https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

ÍNDICE

LA LIBERTAD RELIGIOSA 2

La respuesta de la Roma conciliar a los dubia de Mons. Marcel Lefebvre 2

Texto y comentario 2

I. Presentación de los *dubia* de Mons. Lefebvre 3

II. Presentación de esta respuesta a los *dubia* 4

III. Respuesta a los puntos fundamentales 5

1. Libertad religiosa y dignidad humana 5

2. La libertad religiosa y la unicidad de la verdadera religión 19

3. Deberes del Estado hacia la religión. La Iglesia y el Estado 22

4. Sobre la comparación de *Quanta cura* y de *Dignitatis humanæ* 37

IV. Conclusión 43

ANEXOS 45

Anexo 1: Respuesta (de Mons. Lefebvre) a la Respuesta de la CDF 45

— I — 45

El espacio social de actividad autónoma de la persona *in genere* 45

— II — 47

El espacio vital de actividad autónoma de la persona *in specie*, es decir, en el dominio religioso y frente al Estado 47

Anexo 2: En este debate acerca de la «libertad religiosa», ¿de qué se trata exactamente? [^129] 51

Anexo 54

Refutación de las afirmaciones erróneas del teólogo romano: De la «libertad religiosa» 54

Anexo 3: Una carta de Mons. Lefebvre 59

NOTAS 61

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

LA LIBERTAD RELIGIOSA

La respuesta de la Roma conciliar a los dubia de Mons. Marcel Lefebvre

Texto y comentario

El 6 de noviembre de 1985, Mons. Lefebvre presentó a la Congregación para la Doctrina de la Fe treinta y nueve dubia (dudas) sobre la doctrina de la libertad religiosa enseñada por el Concilio Vaticano II, notadamente en su Declaración Dignitatis humanæ. En ellos mostraba que la nueva doctrina contradice la doctrina tradicional de la Iglesia.

El 9 de marzo de 1987, la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) envió a Mons. Lefebvre una «respuesta» de unas cincuenta páginas («Respuesta de la CDF») [^1]. En la carta de acompañamiento, el cardenal Ratzinger decía que había sido escrita por «un teólogo de confianza particularmente cualificado».

El 8 de julio de 1987, Mons. Lefebvre respondió a la Respuesta de la CDF («Respuesta a la Respuesta de la CDF») [^2].

Mons. Lefebvre publicó también un análisis de esta Respuesta de la CDF en el *Boletín Oficial del Distrito de Francia de la Fraternidad San Pío X* [^3].

Por si el lector llegó a este PDF directamente puede ir a ver la recesión en el substack de "El Templario" [^4]. Sin embargo, a nuestro conocimiento, no se había dado un análisis profundo de esta respuesta. Por eso la publicamos aquí íntegramente acompañándola de comentarios [^5] y añadiendo los dos análisis que había hecho Mons. Lefebvre.

Recordemos que, para Mons. Lefebvre, esta respuesta de Roma a sus objeciones sobre la libertad religiosa fue —junto con la reunión interreligiosa de Asís, pero más que ella— el motivo que lo determinó a consagrar cuatro obispos en 1988:

Ustedes saben que, en escritos que han aparecido aquí y allá, he tenido ocasión de decir que esperaba señales de la Providencia para realizar actos que me parecen necesarios para la continuación de la Iglesia católica. ¡Pues bien! debo confesar que tengo la convicción de que esas señales han llegado. ¿Cuáles son? Hay dos: Asís, y la respuesta que nos ha sido dada desde Roma a las objeciones que habíamos enviado acerca de la libertad religiosa. Y confesaré que la respuesta que nos fue dada después de Asís —puesto que Asís tuvo lugar el 27 de octubre [1986], y la respuesta nos llegó en el transcurso del mes de marzo [1987]—,

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

confesaré que esta respuesta de Roma a las objeciones que hacíamos sobre los errores del Vaticano II acerca de la libertad religiosa es más grave que Asís. Asís es un hecho histórico; es una acción. La respuesta a nuestras objeciones sobre la libertad religiosa es una toma de posición, una afirmación de principios, por lo tanto, es más grave. Una cosa es hacer simplemente una acción grave y escandalosa, otra cosa es afirmar principios falsos, erróneos, que tienen, en la práctica, conclusiones desastrosas [^6].

Son esos principios falsos los que vamos a examinar.

[Aquí comienza el texto del teólogo romano]

Por encargo de la Congregación para la Doctrina de la Fe, he estudiado con atención un amplio dossier elaborado por S.E. Mons. Lefebvre, en el cual se presentan una serie de *dubia* sobre la posibilidad de conciliar la doctrina sobre la libertad religiosa del Concilio Vaticano II y el magisterio anterior.

Ya, en las diversas fases de la elaboración de la Declaración *Dignitatis humanæ*, esta cuestión estuvo muy presente y el texto definitivo de la Declaración mismo, en su preámbulo, afirma expresamente que «este Concilio Vaticano escruta la tradición sagrada y la santa doctrina de la Iglesia de dónde saca cosas nuevas en constante acuerdo con las antiguas» (n. 1). Igualmente, posteriormente, numerosos estudios teológicos, al comentar la Declaración conciliar, han querido mostrar de qué manera la indiscutible novedad que representaba este documento estaba en continuidad y en armonía con el magisterio anterior [^7].

Comentario: El «teólogo» admite que la doctrina del Vaticano II es una «indiscutible novedad». Estamos de acuerdo con él en este punto. En cuanto a saber si esta nueva doctrina está «en continuidad y en armonía con el magisterio anterior», mostraremos que, a pesar de sus esfuerzos, el «teólogo» no logra probarlo más que sus predecesores que cita en nota.

Sin embargo, para responder a las cuestiones planteadas por Mons. Lefebvre [^8], no ha parecido suficiente remitirse a la bibliografía ya existente, y se ha juzgado necesaria la realización de un estudio más detallado cuyos resultados se expondrán en las páginas siguientes.

I. Presentación de los *dubia* de Mons. Lefebvre

Los *dubia* expresados en el memorial de Mons. Lefebvre son formulaciones diversas de una única cuestión: ¿la perspectiva general y las afirmaciones particulares de *Dignitatis humanæ* son conciliables con el magisterio anterior?

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

En realidad parecen expresar, en modo dubitativo, una profunda convicción según la cual el Concilio Vaticano II y el papa Pablo VI no habrían hecho más que dar su aval a «valores liberales (tales como la libertad religiosa)», que serían en realidad «incompatibles con la visión de la persona y de la ciudad» tal como la defendieron, bajo pena de condenación, los papas del siglo XIX y principios del XX.

Esta convicción es objeto de un ensayo de justificación en la exposición preliminar, subrayando fuertemente la idea de la Realeza de Cristo y de la subordinación indirecta de lo temporal a lo espiritual.

Tres puntos en particular son imputados al Concilio:

1. La dignidad de la persona humana, tal como la presenta *Dignitatis humanæ*, consistiría únicamente en su sola naturaleza, independientemente de su adhesión a la verdad y al bien. En consecuencia, el Concilio admitiría una libertad moral para el error o el mal, incluso un derecho a difundir doctrinas falsas.
2. En esta perspectiva, la verdad sería ella misma relativa: «La verdad ya no es una, la religión católica ya no es la única verdadera», las otras religiones comportan «valores de salvación», una «significación en el misterio de la salvación, son vías diferentes para llegar a Dios».
3. Por lo tanto, se alentaría también por principio el agnosticismo y el indiferentismo religioso del Estado: éste puede actuar independientemente de la Iglesia y ponerla en el mismo plano que las otras religiones (religiones erróneas). Como tal, el Estado no tiene que honrar a Dios por el culto de la verdadera religión ni, por tanto, reconocer la religión católica como siendo la religión del Estado, favorecer positivamente su bien en el orden temporal, prestarle el socorro del «brazo secular» contra los perturbadores del orden del Evangelio y del Reino de Cristo. Los *Dubia* preguntan también si *Dignitatis humanæ* (en particular su n. 13) no excluye una protección particular de la Iglesia católica por parte del Estado, contrariamente a la enseñanza de León XIII sobre el reconocimiento y el favor especiales debidos por el Estado a la verdadera religión.

Fuera de estos puntos generales, los *Dubia* se interrogan sobre el «paralelismo preocupante» que resulta de la comparación de diversas proposiciones condenadas por Pío IX en la encíclica *Quanta cura* con afirmaciones correspondientes de *Dignitatis humanæ*.

II. Presentación de esta respuesta a los *dubia*

1. Dados los numerosos aspectos implicados en los *dubia*, cada uno de ellos daría lugar a una exposición de prácticamente toda la doctrina sobre la libertad religiosa, con numerosas e inevitables repeticiones. Además, un intento de

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

centrar cada respuesta en el aspecto más directamente implicado en cada *dubium*, podría, en muchos casos, revelarse insuficiente. Frecuentemente, en efecto, los *dubia* contienen matices aparentemente secundarios, pero que son determinantes para que la respuesta sea afirmativa o negativa.

2. En consecuencia, no solo por razones de brevedad (para evitar repeticiones), sino, sobre todo, por razones de claridad y rigor de exposición, se ha preferido dar una respuesta detallada a los puntos fundamentales mencionados anteriormente. En la medida en que estos puntos sean aclarados, es cierto que lo serán también los otros aspectos de los *dubia*, puesto que se trata de consecuencias de los puntos fundamentales precedentes. Sin embargo, a causa de las estrechas relaciones que existen entre estos puntos fundamentales, no se podrá evitar siempre ciertas repeticiones.
3. El estudio, largo y meticuloso, del que estas páginas son el resultado, ha sido realizado con la profunda convicción de que el problema propuesto necesita la aplicación de todos los criterios tradicionales en materia de interpretación de los textos del magisterio [^9], en particular, la consideración de su contexto histórico-doctrinal y de su finalidad. Sin embargo, esto no puede hacernos olvidar que, frecuentemente, los pontífices romanos, en las cuestiones que nos ocupan, como en tantas otras, con ocasión de errores o de situaciones contingentes, han emitido enseñanzas que trascienden esta contingencia, enseñanzas más generales, de valor permanente, independientemente de las circunstancias históricas. Sin embargo, incluso en estos casos, el conocimiento de esas circunstancias puede ser necesario para comprender el contenido exacto de la enseñanza permanente propuesta.
4. Además, en el estudio de estas cuestiones, será necesario tener igualmente en cuenta el hecho de que, como se sabe, la Tradición de la Iglesia, de la cual el magisterio es a la vez un órgano y el intérprete auténtico, es una realidad viva [^10]. Esta Tradición no es una simple repetición, sino que comporta un desarrollo doctrinal en la continuidad, como lo prueba ampliamente la historia de la Iglesia [^11]. El hecho de que, sobre la cuestión de la libertad religiosa, la enseñanza del Concilio Vaticano II **representa indudablemente una cierta novedad respecto al magisterio anterior** [^12], no es un problema si se trata de una novedad que se inscribe en esta realidad del «desarrollo en la continuidad».

Comentario: La novedad de la enseñanza del Vaticano II es de nuevo reconocida por el «teólogo».

III. Respuesta a los puntos fundamentales

1. Libertad religiosa y dignidad humana

Según la Declaración *Dignitatis humanæ* (en adelante, *DH*):

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

El derecho a la libertad religiosa tiene su fundamento en la dignidad misma de la persona humana tal como se conoce por la Palabra revelada de Dios y por la razón misma (*DH* 2/a). Por lo tanto, no es sobre una disposición subjetiva de la persona, sino sobre su misma naturaleza que se funda el derecho a la libertad religiosa (*DH* 2/b).

¿Por qué la doctrina conciliar, según la cual el fundamento del derecho a la libertad religiosa se encuentra en la dignidad objetiva de la persona, fundada a su vez en la naturaleza humana, sería incompatible con la doctrina católica tradicional, tal como se expresa, por ejemplo, en la siguiente afirmación de León XIII?

Si la inteligencia adhiere a ideas falsas, si la voluntad elige el mal y se apega a él, ni una ni otra alcanzan su perfección, ambas decaen de su dignidad nativa y se corrompen. Por lo tanto, no es lícito sacar a la luz y exponer a los ojos de los hombres lo que es contrario a la virtud y a la verdad, y menos aún colocar esta licencia bajo la tutela y la protección de las leyes [^13].

En primer lugar, conviene notar que la afirmación de un derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona, independientemente de la verdad o el error de la religión en cuestión, no significa una negación del hecho de que el conocimiento de la verdad y la adhesión al bien sean parte integrante de la verdadera dignidad del hombre.

En efecto, el texto de *DH* 2 no dice que la dignidad de la persona humana consista únicamente en la sola naturaleza, independientemente de su adhesión a la verdad y al bien. Lo que se afirma allí es que el hecho ontológico de ser una persona comporta ya una dignidad que, en el plano civil, exige, entre otras cosas, el derecho a la libertad religiosa tal como se entiende en *DH*: «una inmunidad de coerción en la sociedad civil (*immunitas a coercitione in societate civili*)» (*DH* 1).

Como enseñó Juan XXIII:

Es justo distinguir siempre entre el error y los que lo cometen, aun si se trata de hombres cuyas ideas falsas o la insuficiencia de las nociones afectan a la religión o a la moral. El hombre extraviado en el error sigue siendo siempre un ser humano y conserva su dignidad de persona, a la cual siempre hay que tener en cuenta [^14].

Comentario: La primera novedad de *DH* consiste en establecer la dignidad humana en el hecho de ser una persona (dignidad radical u ontológica) independientemente de los actos buenos o malos de los que se es responsable (dignidad operativa o moral). El «teólogo» declara que la dignidad de la persona humana no consiste únicamente en la dignidad ontológica, pero pretende que

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

esta dignidad ontológica basta para fundar el derecho a la libertad religiosa. Si fuera así, el diablo, que ha conservado su dignidad ontológica, tendría derecho a la libertad religiosa: no se le debería impedir actuar desde el momento en que no perturbe el orden público. Se comprende que haya aprovechado para hacer entrar sus humos en el Pueblo de Dios [^15].

La dificultad planteada por los *dubia* permanece por tanto intacta. Uno de los teólogos presentes en el Concilio la resumía en estos términos: «Se considera de manera inadecuada y totalmente insuficiente la dignidad de la persona humana si se la considera solo en su raíz [el simple hecho de estar dotado de razón y de voluntad libre]. La dignidad de la persona humana adecuadamente considerada exige que se tenga en cuenta sus actos [...]. El ignorante y el hombre cultivado no tienen la misma dignidad; y sobre todo la dignidad no es igual en quien adhiere a lo verdadero y en quien adhiere al error, en quien quiere el bien y en quien quiere el mal. [...] Es evidente que la libertad religiosa conviene a la persona no según su dignidad radical, sino según su dignidad operativa, y así la libertad no puede ser la misma en el niño y en el adulto, en el necio y en el espíritu penetrante, en el ignorante y en el hombre cultivado, en un poseso del demonio y en quien el Espíritu Santo inspira, etc.» [^16].

El «teólogo» comete el sofisma que está en la base del liberalismo: puesto que el hombre es libre (es decir, posee el libre albedrío), se le debe dejar libre (de actuar). León XIII lo condenó en estos términos: «Nada podría decirse o pensarse más absurdo y más contrario al buen sentido que esta afirmación: el hombre, siendo libre por naturaleza, debe estar exento de toda ley; porque, si así fuera, se seguiría que es necesario para la libertad no estar de acuerdo con la razón, cuando es todo lo contrario lo que es verdadero, a saber, que el hombre debe estar sometido a una ley, precisamente porque es libre por naturaleza» [^17].

Por otra parte, conviene notar que la enseñanza del Vaticano II (en el texto considerado: *DH* 2) es perfectamente conciliable con la enseñanza de la Iglesia sobre las consecuencias del pecado original. El pecado original destruyó la dignidad sobrenatural y preternatural del hombre (basada en la gracia y en los otros dones sobrenaturales y preternaturales), pero no destruyó su dignidad natural; ésta fue simplemente disminuida: *in deterius commutata* [^18], como la naturaleza humana misma. Por esta razón, la libertad del hombre, que es sin duda una de las principales manifestaciones de su dignidad ontológica, no fue aniquilada, sino solo debilitada [^19].

Comentario: Sin duda el pecado original no destruyó la naturaleza, solo la hirió. Pero pretender que se conservó la dignidad del hombre, es arriesgarse mucho. Porque Dios no dudó en condenar a Adán y a toda su posteridad al infierno por esta falta. Sin la intervención de Nuestro Señor Jesucristo todos habríamos sido condenados. La «dignidad» de la naturaleza humana solo era digna del infierno

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

donde no reina en absoluto la libertad religiosa. Se ve que esta «dignidad» de la naturaleza humana herida no funda en modo alguno la libertad religiosa.

Además, la enseñanza del Vaticano II (*DH* 2) es perfectamente conciliable con la enseñanza de León XIII ya citada. Como se ha dicho, la dignidad de la persona presenta ciertos aspectos fundamentales que no pueden desaparecer ni a causa del pecado, ni a causa del error, y es a esta dignidad a la que se refiere *DH* 2. Según las palabras de santo Tomás de Aquino, todo hombre, incluso pecador, es imagen de Dios y miembro, al menos potencial, del Cuerpo de Cristo [^20].

Comentario: Todos los hombres son, efectivamente, creados a imagen de Dios y, al menos mientras están en la tierra, en potencia de ser miembros de Cristo. Pero esta imagen y esta potencialidad no fundan en modo alguno el derecho a la libertad religiosa.

La filosofía, así como el simple uso lingüístico, muestran que existe también otro sentido de la dignidad natural: aquel que incluye la rectitud operativa de las facultades naturales; la adhesión de la inteligencia a la verdad y de la voluntad al bien. Hay que entender en este sentido la afirmación de León XIII según la cual, por la adhesión al error y al mal, el hombre pierde la dignidad natural de su inteligencia y de su voluntad.

La enseñanza de *DH* sobre la libertad religiosa tampoco contradice la segunda parte del texto de León XIII previamente citado. En efecto, el derecho a la libertad religiosa entendida como inmunidad civil y social de coacción en materia religiosa, no implica ningún derecho ni autorización de difundir el error.

Comentario: «¡No!» se protesta, la mano en el corazón, «jamás la libertad religiosa del Vaticano II ha pretendido dar ningún derecho ni autorización de difundir el error, sino simplemente un derecho a no ser impedido de hacerlo».

Veremos próximamente que en realidad no hay diferencias entre los dos «derechos». Solo hay diferencia en la formulación.

Pero, además, ya se puede decir que esta distinción no salva la libertad religiosa del Vaticano II. Porque León XIII condena bien el derecho a «la inmunidad civil y social de coacción» cuando prohíbe en el texto citado «colocar bajo la tutela y la protección de las leyes [...] la licencia de sacar a la luz y exponer a los ojos de los hombres lo que es contrario a la virtud y a la verdad».

Muy al contrario, *DH* enseña explícitamente que todo hombre tiene un grave deber de buscar y adherirse a la verdad y al bien:

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

La libertad religiosa [...] no causa ningún perjuicio a la doctrina católica tradicional sobre el deber moral del hombre y de las asociaciones respecto de la verdadera religión y de la única Iglesia de Cristo (*DH* 1/c; ver también n. 2/b).

La comisión conciliar correspondiente, en la respuesta al segundo de los *modi* generales, lo explica de esta manera:

Además, hay que observar que el texto aprobado afirma un derecho cuyo objeto es la inmunidad de coerción y que no se aplica a una religión particular. Esta inmunidad es exigida por la dignidad de la persona. No se afirma en ninguna parte, ni se permite afirmar (lo que es evidente), que se dé un derecho de difundir el error. Si, sin embargo, personas difunden errores, no es el ejercicio de un derecho, sino un abuso de ese derecho. Este abuso puede y debe ser impedido si el orden público es gravemente lesionado, como se afirma varias veces en el texto y se explica en el n. 7[^21].

El derecho a la libertad religiosa —reconocido incluso a «aquellos que no satisfacen a la obligación de buscar la verdad y de adherirse a ella» (*DH* 2)— no contradice la doctrina católica tradicional tal como la expresa Pío XII en estos términos:

Lo que no responde a la verdad y a la ley moral no tiene objetivamente ningún derecho a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción [^22].

En efecto, la doctrina de *DH* no contradice la enseñanza sobre el «derecho objetivo» formulada en este texto de Pío XII, porque *DH* 2 se refiere a un derecho civil a la inmunidad *a coercitione*, y no a un derecho a difundir el error.

Esta interpretación se impone claramente a la luz de los *Acta* del Concilio. Así, por ejemplo, la *Relatio* de *textu reemendato* [^23] lo comentaba de manera detallada:

No se trata de saber si el hombre tiene un derecho de actuar en razón de su conciencia recta que no tendría con una conciencia errónea. En efecto, la cuestión es la de un derecho del hombre, en el sentido en que este derecho asegura la inmunidad de coerción. Para hablar de manera más precisa, la cuestión es: ¿se da un derecho, y bajo qué condiciones, por parte de los otros, y particularmente por parte del poder público, de impedir al hombre actuar públicamente según su conciencia? Añadamos que, del hecho de que quien actúa tiene una conciencia errónea, no se sigue que ello dé a los otros un derecho de impedir su acción. [...] En la cuestión actual, es vano utilizar el principio afirmando que los derechos no se fundan igualmente sobre la verdad y sobre el error. Lo cual es verdadero si se entiende que el derecho no está fundado sobre el error sino sobre la verdad sola. Una vez más, hay que considerar que se trata hoy del derecho que es una inmunidad de coerción. Ahora, un hombre con conciencia verdadera goza de ese

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

derecho; sin embargo, quien tiene una conciencia errónea también goza de él hasta que se dé la prueba, ante los demás y particularmente ante la potencia pública, de que hay, en este caso, un derecho de impedir tal o cual acto externo de religión [^24].

De todo esto, hay que concluir que la doctrina de *DH* no puede comprenderse como la afirmación de un derecho a difundir el error: la noción de libertad religiosa en *DH* no se refiere a las relaciones del hombre o del Estado con la verdad y el bien, sino a las del hombre y del Estado con los otros hombres, indicando lo que el hombre no debe hacer (constreñir en materia religiosa).

En consecuencia, la libertad religiosa es un derecho negativo [^25]. Como toda negación supone una afirmación, este derecho negativo supone otro derecho positivo. Ahora bien, este derecho positivo no es el de difundir el error, sino aquel (que es al mismo tiempo un grave deber) de buscar la verdad y de rendir culto a Dios.

Comentario: Reemplazar el derecho positivo por un derecho negativo es un juego de manos que solo puede engañar a quienes no tienen una visión clara de la filosofía del derecho. Recordémosla brevemente [^26]:

El derecho (en latín: «*jus*», literalmente: «lo que es justo») es el objeto de la virtud de justicia. Es primero una «cosa justa», es decir, un derecho objetivo, que la virtud de justicia nos hace un deber de rendir en virtud de una ley («ordenación de la razón en vista del bien común») que es el fundamento del derecho. La persona a quien se le debe rendir su derecho en virtud de la justicia tiene por tanto un derecho subjetivo [^27] a reclamar su derecho (objetivo).

Se ve que el derecho subjetivo supone un derecho objetivo que, él mismo, supone un deber impuesto por una ley, ella misma orientada hacia el bien común. Por ejemplo, tengo el derecho de propiedad sobre tal objeto porque la ley natural dicta un deber («no robarás») precisado por una ley civil que pide respetar un título de propiedad (derecho objetivo) que he adquirido legítimamente.

Por lo tanto, no hay derecho subjetivo sin un derecho objetivo y un deber correspondiente.

El derecho negativo del que habla el «teólogo» es un derecho subjetivo, «un derecho a no ser impedido de actuar». Pero, en el orden jurídico, el «derecho [negativo] a no ser impedido de actuar» y el «derecho [positivo] de actuar» son en realidad idénticos. Tienen de hecho el mismo deber jurídico como correlato (el deber de no impedir actuar) y el mismo objeto (el actuar en cuestión).

Tengo derecho a no ser impedido de actuar en el dominio religioso (derecho reclamado por *DH*) porque los otros tienen el deber (impuesto por una ley) de

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

no impedirme actuar. Pero si los otros tienen este deber, entonces hay un derecho objetivo de actuar, que funda también el derecho subjetivo positivo de actuar.

El juego de manos del «teólogo» y de *DH* consiste en hacer desaparecer el derecho objetivo y en olvidar que una doble negación equivale a una afirmación.

Por consiguiente, pretender, como lo hace *DH*, que los hombres tienen un derecho natural (es decir, impuesto por la ley natural que viene de Dios) a no ser impedidos de actuar, equivale a reconocerles un derecho de actuar, o aún a reconocer que Dios autoriza todas las religiones (desde el momento en que no perturban el orden público), lo cual es un blasfemo.

Según la doctrina católica, solo un derecho civil (fundado en una ley civil de tolerancia reclamada por la prudencia política) a la libertad religiosa puede ser legítimo.

Este grave deber es el fundamento de la pretensión de la persona a un espacio social de actividad autónoma.

En este sentido, ya se había dicho en el Aula conciliar que:

Conviene notar que el esquema de la Declaración no afirma que se dé un derecho a difundir los errores en la sociedad. En efecto, esta afirmación carece completamente de sentido en sí misma y sobre todo en el estado presente de la cuestión. En efecto, la cuestión planteada es más exactamente: ¿el poder público puede, y según qué derecho, reprimir de manera coercitiva a un hombre que profesa públicamente sus posiciones religiosas? [^28]

Y, más adelante, la Comisión conciliar insiste en estos términos:

Se recuerda que el texto del esquema no reconoce un derecho de enseñar públicamente cosas falsas, sino que afirma un derecho a la inmunidad de coacción [^29].

Comentario: Esta expresión de «espacio social de actividad autónoma» es destacada por Mons. Lefebvre [^30]:

«Con su intuición ordinaria, Marcel Lefebvre discierne inmediatamente el nudo de la argumentación del teólogo de la CDF: el pretendido "espacio social de actividad autónoma" donde la persona podría, en razón de su dignidad, actuar públicamente en materia religiosa sin que el Estado pueda intervenir.

«¡No! replica Mons. Lefebvre el 8 de julio de 1987 al cardenal Ratzinger: "No existe dominio de no-intervención del Estado respecto a los actos humanos públicos de las personas en la sociedad, porque siendo públicos y humanos, comportan una

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

moralidad que es sujeto de edificación o de escándalo. En la medida en que el Estado cree deber aceptar el escándalo, actúa según la tolerancia de la que habla toda la tradición".

"En resumen, escribe el prelado a uno de sus sacerdotes, "los partidarios de la nueva noción de libertad religiosa quieren a toda costa hacer escapar a la persona humana, en cierta medida, al orden providencial establecido por Dios: es decir, a las sociedades que Él ha fundado y a las leyes que les ha dado para regir a las personas".

"El espacio de autonomía social es sustraído en definitiva a la libre difusión de la caridad de Dios" [^31].

"'Eminencia, vea, incluso si usted nos concede toda la liturgia de 1962, si nos concede continuar los seminarios y la Fraternidad como lo hacemos ahora, no podremos colaborar, es imposible, imposible, porque trabajamos en dos direcciones diametralmente opuestas: ustedes trabajan en la descristianización de la sociedad, de la persona humana y de la Iglesia, y nosotros trabajamos en la cristianización. No podemos entendernos. [...] Usted acaba de decirme que la sociedad no debe ser cristiana, no puede ser cristiana, que es contra su naturaleza. ¡Usted acaba de querer probarme que Nuestro Señor Jesucristo no puede y no debe reinar sobre las sociedades! ¡Y quiere probar que la conciencia humana es libre respecto a Jesucristo! — "Hay que dejarles la libertad y un espacio social autónomo", como usted dice. Es la descristianización. Pues bien, nosotros estamos por la cristianización" [^32].

"La libertad de la conciencia, el espacio social autónomo": he ahí sus grandes palabras. ¿Qué quiere decir eso? Espacio social autónomo para todos los sentimientos religiosos y las ideas religiosas que el hombre puede concebir en su conciencia. Se lo pregunto un poco. Evidentemente, detrás de eso, está la moralidad que sigue. No solo hay ideas; detrás de las ideas, evidentemente, está la inmoralidad que viene con todo eso.

"Entonces, libertad, espacio social autónomo... ¿Hasta dónde va eso, el espacio social autónomo? 'Hasta el orden público.' Si eso no molesta al orden público, entonces, se es libre, la sociedad no tiene nada que ver. ¡Es inconcebible, inconcebible! [^33]

"El Estado, la Sociedad civil ya no es capaz de conocer cuál es la verdadera religión. Es lo que se afirma en el documento que nos ha sido dado por Roma. El Estado es incompetente en materia religiosa. Y por tanto no puede decidir cuál es la verdadera o la falsa religión. Y, por el hecho mismo, debe dejar que se difunda en ese espacio social autónomo —como lo llaman— ese espacio social autónomo que es prácticamente toda la vida del Estado, debe dejar que se desarrollen todos los errores religiosos, cualesquiera que sean porque el hombre

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

es libre de tener su propia religión. ¡Pues bien, nosotros decimos: ¡No! ¡No! ¡No! [^34]».

Por otra parte, Dios mismo condena la idea de un «espacio social autónomo»: «*Nemini dedit spatium peccandi* [Dios no da a nadie un "espacio" para pecar]» (Ecli 15, 21). Ciertamente, Dios permite a veces el pecado, pero nunca lo alienta. Ahora bien, dar un «espacio social autónomo» a una falsa religión cuando se tiene la posibilidad de no hacerlo, es alentar el mal.

Por otra parte, *DH* no afirma que la propagación de los errores sea un bien. Lo que es un bien, es que exista en la sociedad civil un dominio de autonomía jurídica en materia religiosa, compatible con el orden y la moralidad pública: *DH* 7 habla precisamente de estos límites del derecho a la libertad *a coercitione*.

Comentario: En otras palabras, «el Estado debe proteger por leyes la libertad de acción, tanto la del bien como la del mal, desde el momento en que el orden público está a salvo.» Con tal principio se pueden justificar las leyes modernas sobre la familia (divorcio, contracepción, etc.), puesto que estos desórdenes no perturban «el orden público». Si al menos se hubiera hablado de «ley natural» en lugar de «orden público», se habría podido tener una justificación más sólida. Pero una tal referencia a la ley natural habría prohibido inmediatamente todas las religiones, salvo la religión católica, porque es la única que respeta integralmente la ley natural (notablemente la indisolubilidad del matrimonio y la prohibición de la contracepción).

Se comprende por tanto que la inmunidad *a coercitione* en materia religiosa no sea un mal: es un bien, tal como lo es la creación por Dios de la libertad humana, aunque de ésta pueda resultar el pecado. El derecho a la libertad religiosa está orientado hacia el bien, el de una convivencia social basada en la amistad y la libertad, para que todos puedan cumplir su deber de buscar y adherirse a la verdad, y el de la *libertas Ecclesiae* de poder desarrollar libremente su misión divina de evangelización universal.

En este régimen de libertad religiosa, la libertad humana no queda sin norma, pues está plenamente sometida a la necesidad moral impuesta por las leyes éticas; y está limitada exteriormente en materia religiosa en el sentido indicado por *DH* 7:

Como la sociedad civil tiene el derecho de protegerse contra los abusos que podrían nacer bajo pretexto de libertad religiosa, es sobre todo al poder civil a quien compete asegurar esta protección; lo cual no debe hacerse arbitrariamente o en injusto favor de un partido, sino según normas jurídicas, conformes al orden moral objetivo, requeridas por la eficaz salvaguarda de los derechos de todos los ciudadanos y de su pacífico acuerdo, y por un cuidado adecuado de esta auténtica paz pública que consiste en una convivencia armoniosa sobre la base

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

de una verdadera justicia, así como por el indispensable mantenimiento de la moralidad pública. Todo esto hace fundamentalmente parte del bien común y entra en la definición del orden público (*DH* 7/c).

Aunque la Declaración «no entienda exponer las aplicaciones particulares de los principios, sobre todo si comportan cuestiones complejas…» [^35], es cierto, por ejemplo, que la libertad religiosa no excluye que el Estado prohíba el divorcio, la poligamia, etc., incluso a aquellos a los que su religión se lo permite, sin que esto suponga la prohibición de las otras manifestaciones externas de esa religión que no sean contrarias al buen orden público.

Comentario: «La libertad religiosa no excluye que el Estado prohíba el divorcio» dice el «teólogo». Pero en la práctica esto parece imposible, porque para ello el Estado tendría que empezar por decir que el divorcio es contrario «al buen orden público». Ahora bien, en la hora en que el Estado, en todos los países antes católicos, autoriza el aborto, las uniones sodomitas y otras infamias, la pequeña frase del «teólogo» manifiesta una increíble ingenuidad.

En efecto, hay que tener en cuenta el hecho de que la referencia al «orden moral objetivo», introducida en el *textus recognitus* [^36] de *DH* 7, fue justificada por la *Relatio* correspondiente de la manera siguiente:

Se lee: fundados sobre un orden moral objetivo. Esta adición es de gran importancia. Ha sido introducida para responder a los Padres que piden que, en la estimación del orden público, no se tenga en cuenta solo las situaciones históricas, sino también, y, en primer lugar, las exigencias de un orden moral objetivo [^37].

Sin embargo, el hecho de que todas las leyes civiles deben estar de acuerdo con la ley natural, no significa que todas las exigencias de la ley natural deban ser recogidas expresamente en las leyes civiles: es evidente que la ley humana no debe impedir todos los vicios ni ordenar los actos de todas las virtudes [^38].

Comentario: Sin duda «la ley humana no debe impedir todos los vicios» porque debe tolerar algunos. Se trata allí de un deber de tolerancia en prudencia o en caridad que no crea un verdadero derecho en justicia en quien es objeto de ella.

«El deber de tolerancia no funda, en quienes son tolerados, ningún derecho a ser tolerados: pues un derecho supone en el otro un deber de justicia [^39].»

Tomemos el ejemplo de lo que se llama justamente las «casas de tolerancia». Puede ser prudente e incluso caritativo dejarlas existir (si eso evita males mayores: adulterios, agresiones, etc.). Pero el Estado no está obligado a admitirlas, porque puede juzgar que las circunstancias le permiten prohibir completamente la prostitución.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Mientras el Estado no haya hecho leyes sobre esta cuestión, las prostitutas no tienen un derecho a ejercer su actividad. Una vez establecida la ley, tienen un derecho a que se respete la ley hacia ellas.

Lo mismo ocurre con las falsas religiones que son una especie de prostitución espiritual —más grave, puesto que el alma es más preciosa que el cuerpo. Mientras el Estado no haya promulgado un edicto de tolerancia respecto a ellas, no tienen ningún derecho a actuar o a no ser impedidas de actuar.

Si el Estado juzga, en razón de las circunstancias, deber hacer un edicto de tolerancia, tienen un derecho a que se respete la ley hacia ellas.

Pero, contrariamente a lo que dice *DH*, no hay para el Estado ninguna obligación fundada en la ley natural de hacer tal edicto. Si tal obligación existiera, la Iglesia se habría equivocado durante todo el período preconciliar sobre un punto fundamental del derecho natural. En efecto, la Iglesia, desde su nacimiento hasta el Vaticano II, ha alentado constantemente actitudes contrarias a esta libertad religiosa, notablemente en su derecho público [^40].

Finalmente, conviene observar que, en el contexto de las palabras de Pío XII citadas en nota 10 [^41], se expone la doctrina sobre la tolerancia, según la cual:

La afirmación: el error religioso y moral debe siempre ser impedido cuando es posible, porque su tolerancia es en sí misma inmoral — no puede valer en un sentido absoluto e incondicionado [^42].

Aunque esta doctrina de la tolerancia no sea equivalente a la doctrina sobre la libertad religiosa, no hay razón para afirmar que sean inconciliables. No hay entre ellas una equivalencia, porque el principio de tolerancia implica que el Estado tiene el derecho y el deber de reprimir el mal en el cual consiste la difusión del error religioso, pero que puede y, a veces, debe renunciar a ejercer ese derecho para obtener un bien superior y más vasto. Ahora bien, ese derecho no le es reconocido por la Declaración conciliar. Sin embargo, no hay incompatibilidad entre estas afirmaciones, porque según Pío XII la tolerancia está justificada por el interés de un bien superior.

Comentario: Siempre el mismo sofisma. La tolerancia puede estar justificada, o incluso reclamada, por la prudencia o la caridad. Pero eso no crea un derecho a reclamar la inmunidad de constreñimiento en quien es tolerado. Sin embargo, como va a decir ahora el «teólogo», el Concilio ha tenido una «idea» genial para justificar tal derecho… idea opuesta a toda la Tradición católica.

Ahora bien, la idea del Concilio es que la dignidad de toda persona humana y la paz social sean siempre bienes que exigen que el Estado no reprima el error religioso cuando éste no se opone al buen orden social (que incluye la moralidad

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

pública). Hay por tanto una novedad en la concepción de la competencia del Estado respecto a la vida religiosa de los ciudadanos y un desarrollo doctrinal concerniente al fundamento de la ausencia de constreñimiento legal en materia religiosa.

Comentario: «La idea del Concilio» consiste en que el Estado no puede intervenir para reprimir el error religioso sino si éste se opone al «buen orden social». Esto supone que pueda haber errores religiosos que no se opongan al bien común.

Ahora bien, un error religioso pone en peligro la salvación de las almas.

Por tanto, la nueva doctrina supone que la salvación de las almas no concierne —ni siquiera indirectamente— al bien común y por consiguiente el Estado puede desinteresarse de ella.

El «teólogo» reconoce que hay allí «una novedad [¡otra más!] en la concepción de la competencia del Estado». Volveremos sobre ello más adelante, cuando el «teólogo» nos revele mejor cuál es la nueva «concepción de la competencia del Estado».

Conviene insistir en esta continuidad de las enseñanzas de *DH* y las de León XIII y Pío XII. Desde los primeros esquemas de *DH*, se buscó explícitamente esta continuidad con el magisterio anterior analizando los textos de los pontífices previamente citados. Así lo explicaba la *Relatio* sobre el primer esquema presentada a los Padres del Concilio:

León XIII comenzó la evolución doctrinal distinguiendo más claramente entre la Iglesia, pueblo de Dios, y la sociedad civil, pueblo temporal y terrestre (ver ASS 18, 1885, p. 166-167; desarrolló esta doctrina en otros seis lugares). Así abrió el camino a la afirmación nueva [^43] de una autonomía debida y lícita que conviene al orden civil y a su constitución jurídica. A partir de ahí, un nuevo paso fue posible (según la ley del progreso), a saber, para un nuevo juicio sobre lo que se llama "las libertades modernas". Estas libertades pueden ser toleradas (ver *Immortale Dei*, ASS 18, 1885, p. 174; *Libertas præstantissimum*, ASS 20, 1887, p. 609-610). Sin embargo, se hablaba solo de "tolerarlas". La razón era evidente. En efecto, en Europa en esa época, los regímenes que proclamaban las libertades modernas, incluida la libertad religiosa, estaban aún inspirados, de manera consciente, por la ideología laicista. Había por tanto un peligro, que León XIII sintió, de que las instituciones civiles y políticas de este tipo de regímenes, por el hecho de estar informadas por una intención laicista, se prestaran a tales abusos que no podrían sino dañar a la dignidad de la persona humana y a su verdadera libertad. La protección de la persona humana era querida por León XIII, como, según la regla de la continuidad, siempre lo ha sido por la Iglesia [^44].

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Comentario: A creer este texto del relator citado por el «teólogo», en el siglo XIX, «los regímenes que proclamaban las libertades modernas, incluida la libertad religiosa, estaban aún inspirados, de manera consciente, por la ideología laicista», pero, en nuestros días, ya no estarían «informados por una intención laicista». Se llega a preguntarse si la «ingenuidad» del «teólogo» no es fingida. ¿A quién pretende hacer creer que los gobiernos actuales, a finales del siglo XX y principios del XXI, ya no tienen intención laicista?

Y más adelante:

Aquí, sobre todo, hay que recordar la enseñanza de Pío XII sobre los límites del Estado, en lo que respecta a la represión de los errores en la sociedad: «¿Puede ocurrir que, en determinadas circunstancias, ¿Él [Dios] no dé a los hombres ningún mandamiento, no imponga ningún deber, ni siquiera otorgue algún derecho para impedir y reprimir lo que es falso y erróneo? Una mirada a la realidad permite una respuesta afirmativa.» Luego, habiendo dado el ejemplo de la divina Providencia, continúa: «Por lo tanto, la afirmación: el error religioso y moral siempre debe ser prevenido cuando sea posible, porque su tolerancia es en sí misma inmoral —no puede valer en un sentido absoluto e incondicional. Por otra parte, incluso a la autoridad humana Dios no le ha dado tal precepto absoluto y universal, ni en el ámbito de la fe ni en el de la moral. No se encuentra ni en la convicción común de los hombres, ni en la conciencia cristiana, ni en las fuentes de la Revelación, ni en la práctica de la Iglesia.» (Ci riesce, AAS 35, 1953, p. 798-799). Esta declaración (según la regla del progreso) es de suma importancia para nuestro tema, sobre todo [17] si se tiene en mente lo que se decía antaño sobre la misión del Estado. [^45].

También se pueden citar, en el mismo sentido, las palabras de Pío XII contenidas en el llamado textus prior: [^46]

Ver el discurso de Pío XII del 6 de octubre de 1946 a los miembros del tribunal de la Sagrada Rota Romana (AAS 38, 1946, p. 393): «Los contactos cada vez más frecuentes y la confusa mezcla de diversas confesiones religiosas dentro de un mismo pueblo han llevado a los tribunales civiles a seguir el principio de "tolerancia" y de la "libertad de conciencia". También existe una tolerancia política, civil y social hacia los fieles de otras religiones que, en tales circunstancias, también es para los católicos un deber moral.» Además, en lo que respecta a la Comunidad internacional, véase la alocución de Pío XII Ci riésce, del 6 de diciembre de 1953 (AAS 35, 1953, p. 797): «Los intereses religiosos y morales exigirán para toda la extensión de la Comunidad un reglamento bien definido que sea válido para todo el territorio de cada uno de los Estados soberanos miembros de esta Comunidad de naciones. Según las probabilidades y las circunstancias, este reglamento de derecho positivo se expresará así: Dentro de su territorio y para sus ciudadanos, cada Estado determinará los asuntos

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

religiosos y morales según su propia ley; sin embargo, en todo el territorio de la Confederación, se permitirá a los nacionales de cada Estado miembro el ejercicio de sus propias creencias y [18] prácticas religiosas y morales, siempre que no contravengan las leyes penales del Estado donde se encuentren.» Según el Pontífice romano, los ciudadanos católicos y los dirigentes de un Estado católico pueden, en conciencia, consentir tal ley. [^47]

Comentario: Siempre el mismo sofisma del «teólogo»: confundir el deber de tolerancia con un verdadero deber en justicia que fundaría un verdadero derecho.

La *relatio* sobre este texto (*de textu priore*) explicaba además por qué no se hablaba allí de *tolerantia religiosa* —criterio que se mantuvo hasta el final— y se prefería hablar de *libertas religiosa*. La razón es que, precisamente, se pretende dar una respuesta a una cuestión surgida recientemente, que no se planteaba en las épocas anteriores: [18]

Hay quienes dudan de la expresión misma de "libertad religiosa" y piensan que en esta materia solo se puede hablar de "tolerancia religiosa". Sin embargo, ¿no hay que observar que [la expresión de] "libertad religiosa" es la que ha obtenido en el vocabulario contemporáneo una significación moderna y bien determinada? En este Concilio pastoral, la Iglesia entiende decir lo que ella piensa de esta realidad que las comuniones eclesiales, los gobiernos, las instituciones, los periodistas, los juristas de nuestra época designan con este vocablo. Si nos dirigimos a la sociedad moderna, debemos utilizar su manera de hablar. Tratamos por tanto de la libertad religiosa como de una noción formalmente jurídica, que enuncia un derecho fundado en la naturaleza de la persona humana, que debe ser observado por todos y que debe ser reconocido en la ley fundamental (la Constitución de los Estados, con garantías jurídicas) de modo que llegue a ser un derecho civil. La sociedad en general, y especialmente los gobiernos, deben comprometerse a reconocerlo, protegerlo y promoverlo [^48].

Comentario: Recojamos esta confesión de gran importancia del Relator, admitida por el «teólogo»: el Concilio entiende por «libertad religiosa [...] esta realidad que las comuniones eclesiales, los gobiernos, las instituciones, los periodistas, los juristas de nuestra época designan con este vocablo». Por tanto, es completamente vano pretender —como lo ha hecho desde el principio de su estudio— que el Concilio habría corregido esta noción ordinaria de libertad religiosa dándole un sentido nuevo (derecho "negativo" a la "inmunidad de constreñimiento", etc.), conciliable con la enseñanza pasada de la Iglesia. En realidad, lo que el Concilio ha querido es simplemente justificar la libertad religiosa tal como está enunciada en las declaraciones de los derechos del hombre. Al menos, aquí, el «teólogo» tiene el mérito de la franqueza.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

En cuanto al paso del régimen de «tolerancia religiosa» al de «libertad religiosa», las consecuencias son incalculables: el Estado ya no puede condenar el vicio y el error en cuanto tales (salvo si atentan contra el «orden público»), el Estado se vuelve obligatoriamente neutral, y, en la realidad, árbitro de las religiones porque define él mismo su orden público.

Finalmente, la doctrina de *DH* tampoco supone una desaprobación de la conducta seguida en el pasado por algunos príncipes cristianos, cuya evaluación histórica es en sí compleja y, en gran parte, discutible, aunque no haya que descartar *a priori* la posibilidad de que haya habido acciones concretas poco conformes al espíritu del Evangelio [^49].

Comentario: La reflexión del autor respecto a los príncipes cristianos manifiesta que, en su pensamiento, el tiempo de los Estados pública y oficialmente católicos ha pasado.

Esto es lo que ha realizado el Santo Padre desde el Concilio, lo que ha conducido, según una expresión de Mons. Lefebvre, a «una apostasía práctica de los Estados católicos» [^50].

2. La libertad religiosa y la unicidad de la verdadera religión

Los elementos expuestos en el n. 1 aclaran en gran medida el problema presentado en este n. 2. Por eso nuestro desarrollo será aquí más breve y se contentará con completar en ciertos aspectos lo que ya se ha dicho.

La doctrina sobre la libertad religiosa, contenida en *DH*, no comporta absolutamente una concepción relativista de la verdad, ni la negación del hecho de que la religión católica sea la única verdadera religión. Los *dubia* a este respecto han sido formulados a propósito de ciertas afirmaciones de *DH*, en particular de sus n. 3, 4 y 6:

Por su mismo carácter, en efecto, el ejercicio de la religión consiste ante todo en actos internos voluntarios y libres por los cuales el hombre se ordena directamente a Dios: tales actos no pueden ser ni impuestos, ni prohibidos por ningún poder puramente humano (n. 3/c).
La libertad religiosa pide además que los grupos religiosos no sean impedidos de manifestar libremente la eficacia singular de su doctrina para organizar la sociedad y vivificar toda la actividad humana (n. 4/e).
Por tanto, desde que las justas exigencias del orden público no son violadas, estos grupos tienen derecho a gozar de esta inmunidad a fin de poder regirse según sus propias normas, honrar con un culto público a la Divinidad suprema… (n. 4/b).
Proteger y promover los derechos inviolables del hombre es del deber esencial de todo poder civil. Éste debe, pues, por leyes justas y otros medios apropiados, asumir eficazmente la protección de la libertad religiosa de todos los ciudadanos

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

y asegurar condiciones favorables al desarrollo de la vida religiosa, de modo que los ciudadanos estén en condiciones de ejercer efectivamente sus derechos y cumplir sus deberes religiosos, y que la sociedad misma goce de los bienes de la justicia y de la paz que decaen de la fidelidad de los hombres para con Dios y su santa voluntad (n. 6/b).

La sospecha de un fondo de relativismo en estos textos ha sido formulada considerando que *DH* 3 parece afirmar que «el hombre se ordena directamente a Dios» mediante «el ejercicio de la religión» cualquiera que sea su religión. En otras palabras, *DH* afirmaría que, mediante cualquier religión, el hombre podría ser ordenado válidamente hacia Dios. Esta sospecha se encontraría reforzada por los párrafos citados del n. 4 de *DH*, en el sentido de que se reconocería a toda religión una «eficacia singular» para «organizar la sociedad y vivificar toda la actividad humana» e, igualmente, la capacidad de todo grupo religioso de rendir un culto público válido a Dios («honrar con un culto público a la Divinidad suprema»). Además, el párrafo citado del n. 6 de *DH* subrayaría un valor idéntico de todas las religiones como expresiones de «la fidelidad de los hombres para con Dios y su santa voluntad».

En realidad, esta interpretación no corresponde al verdadero significado de los textos de *DH*. En efecto, *DH* 3 se refiere a los actos internos del hombre en relación con Dios, sin considerar la verdad o falsedad objetiva de la religión. Ya, en *DH* 1, se afirmó claramente que la única verdadera religión es la religión católica:

Ante todo, el Concilio declara que Dios mismo ha dado a conocer al género humano el camino por el cual, sirviéndole, los hombres pueden, en Cristo, obtener la salvación y llegar a la bienaventuranza. Esta única verdadera religión, creemos que subsiste en la Iglesia católica y apostólica (n. 1/b).

No se puede, por tanto, entender el texto de *DH* 3 en un sentido indiferentista. Según las palabras de Pablo VI:

El Concilio de ninguna manera funda este derecho en el hecho de que todas las religiones y todas las doctrinas, incluso erróneas, que atañen a este dominio tendrían un valor más o menos igual; en cambio, lo funda en la dignidad de la persona humana, que exige no estar sometida a constricciones externas que tienden a oprimir la conciencia en la búsqueda de la verdadera religión y en la adhesión a ella [^51].

Por otra parte, no se puede negar que estén contenidos en las religiones no católicas elementos que ayuden a quienes las profesan de buena fe a ponerse en relación con Dios. En particular, en las iglesias y comunidades cristianas no católicas, el Concilio Vaticano II discierne la presencia de *vestigia*

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Ecclesiæ [vestigios de la Iglesia], a veces muy ricos, y manifiesta su estima a sus miembros actuales [^52]. El Concilio ve incluso en las religiones no cristianas *radium illius Veritatis quæ illuminat omnes homines* [un rayo de aquella Verdad que ilumina a todos los hombres] [^53]. Tales respeto y consideración significan que la Iglesia comparte la paciente misericordia de Dios (ver *DH* 4/d), según la palabra del Evangelio: «¡No se lo impidan!... Quien no está contra nosotros está a favor nuestro» (Mc 9, 39-40), y no causan perjuicio a su misión imperiosa de orientar a todo hombre hacia Cristo [^54], en quien se encuentra la plenitud de la verdad y de la libertad (ver Jn 8, 31-32).

Comentario: «Hay en las religiones no católicas elementos que ayudan a quienes las profesan a ponerse en relación con Dios.»

Es un poco como si se respondiera: «Hay en este plato envenenado alimentos comestibles, por tanto, no se tiene derecho a impedir su distribución.»

Hemos explicado que en el fondo del error conciliar sobre el ecumenismo hay una concepción materialista de la religión, considerada como un ensamblaje de «elementos», sin ver que estos elementos están informados por un espíritu que es su «forma» en sentido filosófico (Esto pronto en el subtack de El Templario) [^55].

Por otra parte, el texto citado de *DH* 4 es una afirmación de principio y no implica ningún juicio sobre la eficacia de tal o cual doctrina religiosa para organizar la sociedad. En la medida en que las religiones no católicas contienen ciertos elementos parciales exactos, pueden en esos aspectos cooperar a la organización de la sociedad y de la actividad humana. En lo que contienen de falso, esas religiones no cooperan a una organización adecuada de la sociedad y, en la medida en que esos errores son contrarios al buen orden social, pueden y, en ciertas ocasiones, deben ser impedidos por la autoridad pública (ver *DH* 7).

En este contexto, conviene recordar las aclaraciones aportadas por la *Relatio de textu emendato*:

Al afirmar que la libertad religiosa es un verdadero derecho del hombre, no se afirma en modo alguno que todas las religiones tienen una igual autoridad positiva recibida de Dios para existir y propagarse. ¡Dios no lo permita! En efecto, eso olería a la muy mala doctrina del indiferentismo religioso. Tampoco se afirma que el poder público tiene derecho a dar a todas las religiones una autoridad positiva de modo que gozarían en la sociedad de un derecho igual. ¡De nuevo, Dios no lo permita! En efecto, eso olería al totalitarismo de Estado, que era propio del laicismo [^56].

Para interpretar correctamente el texto de *DH*, es indispensable tener presente en el espíritu el hecho de que *DH* se refiere a un derecho civil de libertad *a*

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

coercitione, y excluye expresamente que este derecho se funde en una inexistente igualdad del valor o de la verdad de todas las religiones (indiferentismo): ver *DH* 1.

Comentario: *DH* pretende en efecto no fundarse sobre «la igualdad del valor o de la verdad de todas las religiones (indiferentismo)». Pero si el indiferentismo no es la causa de *DH*, es fácil mostrar que es su consecuencia [^57].

Al conceder a todas las religiones la libertad religiosa, se las pone en el mismo plano y se favorece la falsa opinión, tan extendida hoy en día, de que uno puede salvarse en cualquier religión.

El «teólogo», al hablar de fundamento en lugar de consecuencia, desplaza la cuestión, lo que le permite evitar una discusión embarazosa para él.

Aparte de los textos citados previamente, hay que tener también en cuenta otra aclaración aportada por la *Relatio de textu emendato*:

La palabra «derecho» puede tomar dos sentidos. En un primer sentido, el derecho es una facultad moral de actuar, por la cual una persona tiene intrínsecamente una autoridad positiva (*empowerment, Ermächtigung, autorizzazione*) para actuar. En la Declaración, no se toma el derecho en este sentido, para evitar cuestiones impertinentes, como la cuestión especulativa de los derechos de la conciencia errónea, que se sitúa fuera del estatuto jurídico de la cuestión de la libertad religiosa tal como es tratada en la Declaración. En otro sentido, el derecho es una facultad moral de exigir no ser constreñido a actuar, o impedido de actuar. En este sentido, el derecho significa una inmunidad en la acción y excluye la coerción que obliga o que impide. Es en este segundo sentido que se toma la palabra «derecho» en la Declaración [^58].

E igualmente:

En el régimen de la libertad religiosa, es simplemente reconocido por el derecho público que nadie debe ser constreñido a actuar contra su conciencia o impedido de actuar según la conciencia. Toda otra discusión sobre los derechos diversos de la verdad o del error no tiene aquí su lugar [^59].

3. Deberes del Estado hacia la religión. La Iglesia y el Estado

Sobre este tema, los *dubia* consideran diferentes afirmaciones de *DH*, en particular las siguientes:

El poder civil, cuyo fin propio es proveer al bien común temporal, debe, ciertamente, reconocer y favorecer la vida religiosa de los ciudadanos, pero hay que decir que excede sus límites si se arroga el derecho de dirigir o de impedir

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

actos religiosos (*DH* 3/e). Si, en razón de las circunstancias particulares en las que se encuentran pueblos, se concede en el orden jurídico de una ciudad un reconocimiento civil especial a una comunidad religiosa dada, es necesario que al mismo tiempo sea reconocido y respetado para todos los ciudadanos y todas las comunidades religiosas el derecho a la libertad en materia religiosa (*DH* 6/c). La libertad de la Iglesia es un principio fundamental en las relaciones de la Iglesia con los poderes civiles y todo el orden civil (*DH* 13/a). En la sociedad humana y ante todo poder público, la Iglesia reivindica la libertad en calidad de autoridad espiritual, instituida por Cristo Señor, y a quien incumbe por mandato divino el deber de ir por el mundo entero predicar el Evangelio a toda criatura. La Iglesia reivindica también la libertad en cuanto asociación de hombres que tienen derecho a vivir, en la sociedad civil, según los preceptos de la fe cristiana (*DH* 13/b).

Esta doctrina de *DH* ha sido comprendida como irreduciblemente opuesta a los muy numerosos textos del magisterio precedente (en particular de Pío IX, León XIII y Pío XI), que ha condenado, en numerosas ocasiones, el agnosticismo y el indiferentismo religioso del Estado, el principio liberal «la Iglesia libre en el Estado libre», y ha afirmado el deber del Estado de favorecer la verdadera religión. Por ejemplo:

(Proposición condenada): En nuestro tiempo, ya no hay interés en que la religión católica sea considerada como la única religión del Estado, a exclusión de todo otro culto [^60].

(Proposición condenada): También se deben elogios a ciertos países de nombre católico, donde la ley ha provisto que los extranjeros que vienen a establecerse puedan gozar del ejercicio público de sus cultos [^61].

Dado que el Estado se apoya en estos principios (separación entre la Iglesia y el Estado) hoy en gran favor, es fácil ver en qué lugar se relega injustamente a la Iglesia. Allí, en efecto, donde la práctica está de acuerdo con tales doctrinas, la religión católica es puesta en el Estado en pie de igualdad, o incluso de inferioridad, con sociedades que le son extrañas… [^62] Lo que llamamos la peste de nuestro tiempo es el laicismo, sus errores y sus tentativas impías. […] Se comenzó por negar el poder de Cristo sobre todas las naciones; se negó a la Iglesia un derecho derivado del derecho del mismo Cristo, aquel de enseñar al género humano, de llevar leyes, de dirigir los pueblos, de conducirlos a la bienaventuranza eterna. Entonces, la religión de Cristo fue poco a poco tratada de igual con los falsos cultos y colocada con una chocante inconveniencia en el [27] mismo nivel… [^63].

¿Existe una verdadera incompatibilidad entre la enseñanza tradicional y la doctrina de *DH*? Para responder a esta cuestión, conviene tener presente en el

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

espíritu, en primer lugar, que el texto de *DH* 3 citado no se limita al caso particular de una nación católica, sino que da un principio general que protege la *libertas Ecclesiæ*. Precisamente, estas líneas de *DH* 3 fueron escritas y aprobadas para que no parezca que *DH* afirma *potestates publicas posse laicismo indulgere* [que los poderes públicos pueden permitir el laicismo]:

Un número bastante grande de Padres propone «*modi*» para que el texto no parezca afirmar que los poderes públicos pueden permitir el laicismo, como si no debieran procurar el bien público, del cual una parte es el ejercicio de la religión por los ciudadanos. Les proponemos admitir los «*modi*» que son los más importantes para la exacta comprensión de la doctrina: a) «Por consiguiente, el poder civil, cuyo fin propio es procurar el bien común temporal, debe reconocer y favorecer la vida religiosa de los ciudadanos, pero se debe decir que excede sus límites si pretende dirigir los actos religiosos o impedirlos» [^64].

Este texto se integra a la enseñanza de *DH* 7, en particular a la de su § 3 (ya citado), sobre la protección emanada del poder civil, frente a los abusos que se cometen bajo pretexto de libertad religiosa. *DH* 3 no define, además, el modo concreto de ayuda que la Iglesia católica puede reclamar a un Estado católico.

Las modalidades concretas de colaboración entre la Iglesia y el Estado variarán según las circunstancias, pero dos principios deberán siempre ser respetados:

- ningún hombre puede ser forzado por el Estado a abrazar una creencia religiosa determinada;
- no es de la competencia del Estado en cuanto tal discernir la verdad en materia religiosa (salvo que pueda, en lo que concierne a la moral natural, limitar, como se acaba de decir, las manifestaciones que atenten contra el buen orden público). Este principio está basado en la distinción de los fines y de los medios propios de la Iglesia y del Estado, conforme, por ejemplo, a la doctrina enseñada por León XIII:

  Dios dividió, pues, el gobierno del género humano entre dos potencias: la potencia eclesiástica y la potencia civil; aquella encargada de las cosas divinas, ésta de las cosas humanas. Cada una de ellas en su género es soberana; cada una está encerrada en límites perfectamente determinados y trazados en conformidad de su naturaleza y de su fin especial. Hay, pues, como una esfera circunscrita, en la cual cada una ejerce su acción *jure proprio* [^65].

  Comentario: «No es de la competencia del Estado en cuanto tal discernir la verdad en materia religiosa.» Otra novedad. Esta afirmación es inconcebible, es contradicha por toda la historia de la Iglesia, notablemente los sagrados de los reyes y las canonizaciones de los príncipes.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Es un error tan patente, que el Concilio Vaticano II no se había atrevido a enunciarlo. En efecto, la religión católica aporta pruebas de credibilidad: por el solo medio de la razón natural, es fácil ver que ella es la única verdadera religión. Es, por tanto, absurdo pretender que el Estado (por sus representantes que son hombres, en principio razonables) no puede discernir la verdadera religión.

La distinción de los fines por los papas no conduce en absoluto a esta incompetencia del Estado. La sociedad civil tiene por fin directamente el bien común temporal, pero indirectamente tiene por fin el bien espiritual.

Nos contentaremos con citar cinco papas, de los cuales León XIII, injustamente tomado como autoridad por el «teólogo» en favor de su tesis:

«El bien de la fe debe seros más querido que el de vuestro reino; debéis preocuparos más de la paz de las iglesias que de la seguridad de vuestros territorios. Todas vuestras cosas prosperarán si primero se conserva lo que es más querido para Dios» [^66].

«Debéis notar sin cesar que el poder real os ha sido dado, no solo para gobernar el mundo, sino sobre todo para la defensa de la Iglesia: de modo que, reprimiendo las audacias de los malvados, defendáis las buenas instituciones y devolváis la paz a las que han sido turbadas» [^67].

«El poder sobre los hombres ha sido confiado por el cielo a la piedad de nuestros señores, a fin de que quienes quieren el bien sean ayudados, que la vía que conduce al Cielo sea ensanchada, y que el reino terrestre sirva al reino celestial» [^68].

«Que nuestros muy queridos hijos en Jesucristo, los príncipes, favorezcan, por su concurso y su autoridad, estos votos que formamos para la salvación de la religión y del Estado. Que consideren que su autoridad les ha sido dada, no solo para el gobierno temporal, sino sobre todo para defender la Iglesia, y que todo lo que se hace para el provecho de la Iglesia se hace también para su potencia y para su reposo. Que se persuadan incluso de que la causa de la religión debe serles más querida que la del trono, y que lo más importante para ellos, podemos decir con el papa san León, es "que la corona de la fe sea añadida de la mano de Dios a su diadema. Colocados como padres y tutores de los pueblos, les procurarán una paz y una tranquilidad verdaderas, constantes y prósperas, si ponen todos sus cuidados en mantener intactas la religión y la piedad hacia Dios, que lleva escrito en su vestidura: 'Rey de reyes y Señor de señores'"» [^69].

«Los jefes de Estado deben, por tanto, tener por santo el nombre de Dios y poner en el número de sus principales deberes el de favorecer la religión, protegerla con su benevolencia, cubrirla con la autoridad tutelar de las leyes, y no estatuir o

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

decidir nada que sea contrario a su integridad. Y esto, lo deben a los ciudadanos de quienes son los jefes. Todos, cuantos somos, en efecto, hemos nacido y somos educados en vista de un bien supremo y final al que hay que referir todo, colocado en los cielos, más allá de esta frágil y corta existencia. Puesto que de ello depende la completa y perfecta felicidad de los hombres, es del interés supremo de cada uno alcanzar ese fin. Como, pues, la sociedad civil fue establecida para la utilidad de todos, debe, favoreciendo la prosperidad pública, proveer al bien de los ciudadanos de manera, no solo de no poner ningún obstáculo, sino de asegurar todas las facilidades posibles a la búsqueda y a la adquisición de ese bien supremo e inmutable al que aspiran ellos mismos. La primera de todas consiste en hacer respetar la santa e inviolable observancia de la religión, cuyos deberes unen al hombre con Dios» [^70].

Es, por tanto, bien a tontas que el «teólogo» pretende que el Estado es incompetente para «discernir la verdad en materia religiosa».

Además, el «teólogo» olvida que la práctica de la ley natural en su integridad se ha vuelto imposible sin la gracia que viene por la verdadera religión. Por consiguiente, suponiendo que la competencia del Estado se limite exclusivamente al orden natural, debería hacer llamamiento a la ayuda de la Iglesia para que los ciudadanos puedan respetar ese orden.

Esta doctrina fue luego reafirmada por Pío XI:

La Iglesia de Jesucristo nunca ha contestado los derechos y los deberes del Estado tocantes a la educación de los ciudadanos [...]; esos derechos y esos deberes son incontestables mientras permanezcan en los límites de la competencia propia del Estado, la cual es, a su vez, fijada claramente por las finalidades del Estado, que no son solamente, ciertamente, corporales y materiales, sino que son, en sí, [^71] necesariamente contenidas en las fronteras de lo natural, de lo terrestre, de lo temporal. [...] [El mandato de la Iglesia] se extiende a lo eterno, a lo celestial, a lo sobrenatural [^72].

La distinción de las competencias entre la Iglesia y el Estado, y la afirmación general de *DH* 3 (el Estado debe favorecer la vida religiosa de los ciudadanos), no excluye que la religión católica pueda y deba ser ayudada de manera especial por el Estado, según las circunstancias. Y, sobre todo, es necesario distinguir esta enseñanza que se refiere al derecho civil, de los problemas morales conexos que están aquí fuera de propósito. En efecto, la *Relatio* al término de la discusión en la Sala conciliar *de textu reemendato* explica que:

Nuestro problema debe ser bien distinguido de las cuestiones conexas. a) Primer problema conexo: el de la obligación en el orden moral. En el orden moral, todos los hombres, todas las sociedades, todos los que están investidos

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

de la autoridad civil, deben objetiva y subjetivamente (es decir, están moralmente obligados) buscar la verdad y no les es moralmente lícito defender lo que es falso. b) Segundo problema moral conexo: el del deber y de los derechos de la Iglesia, y el del deber moral de los hombres hacia la Iglesia católica, su doctrina y su mandato. La Iglesia tiene el deber y el derecho de predicar a Jesucristo. Ninguna instancia humana está objetiva y moralmente libre de aceptar o rechazar el Evangelio y la verdadera Iglesia. Y esta obligación es también subjetiva en la medida en que es percibida. Los fieles, e incluso todos los hombres, están moralmente obligados a formar rectamente su conciencia y a vivir según ella. Hay que distinguir cuidadosamente nuestra «nueva cuestión» de estas cuestiones conexas. En efecto, se examina ahora si puede ser reconocido a la persona humana, en la sociedad humana, ser libre de coerción proveniente de otros hombres, de la sociedad y del poder público [^73].

Por el estudio de esta «nueva cuestión», se quiere completar las enseñanzas del magisterio anterior, que ya había estudiado y resuelto de manera exhaustiva e irrefutable los dos problemas de orden moral que *DH* no creyó necesario tratar de nuevo.

Comentario: Se puede conceder un derecho civil a una cosa en sí inmoral [^74], como es el caso cuando se concede un derecho civil a una falsa religión.

Dicho esto, si se concede un derecho civil, se influye en la percepción de la obligación moral a causa de la creencia instintiva de que una cosa permitida por la ley (civil) debe ser buena. El hecho de conceder demasiado fácilmente el derecho (civil) a la libertad religiosa favorece la peste del indiferentismo. Es el caso aquí, donde se pretende que tal derecho es universal y reclamado por la ley natural.

Hay, por otra parte, que tener en cuenta el hecho de que la libertad de la Iglesia no se identifica con la libertad de las otras confesiones religiosas. Esta última tiene, en efecto, como fundamento la libertad social y civil en materia religiosa, propia a la dignidad de las personas. En cambio, la libertad de la Iglesia, además de este fundamento común, tiene otro fundamento propio y exclusivo, de orden superior: el de ser la única verdadera Iglesia, fundada por Dios mismo, y de tener una misión divina. De hecho, esto es afirmado en este mismo texto de *DH* 13/b, que debe ser considerado en su totalidad. En particular, *DH* 13/a dice: «Entre las cosas que conciernen al bien de la Iglesia, e incluso al bien de la ciudad terrestre misma, y que, en todas partes y siempre, deben ser salvaguardadas y defendidas contra todo atentado, la más importante es, sin duda, que la Iglesia goce en su acción de tanta libertad cuanto requiere la carga que tiene de la salvación de los hombres», y remite en nota a dos textos de León XIII.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Conviene observar que, según *DH*, el régimen común de libertad religiosa es compatible con la libertad de la Iglesia y constituye un mínimo necesario. Pero este mínimo no es el único posible, ni, en ciertas circunstancias, el más deseable. Allí donde es posible, se llegará a la situación considerada en *DH* 6/c, en la cual la libertad de la Iglesia está en armonía con el derecho civil de la libertad religiosa, pero da lugar a un estatuto jurídico más ventajoso para la misión de la Iglesia (por ejemplo, cuando el Estado renuncia a intervenir unilateralmente en casos de competencia mixta).

Comentario: En estas páginas 30 y 31, surge una nueva contradicción:

«La libertad de las otras confesiones religiosas tiene como fundamento la libertad social y civil en materia religiosa, propia a la dignidad de las personas.» «La libertad de la Iglesia, además de este fundamento común, tiene un fundamento propio y exclusivo de orden superior, el de ser la única verdadera Iglesia…»

Contrariamente a lo que dice el «teólogo», los dos regímenes de libertad no son compatibles: si es verdad que la Iglesia es la única verdadera, no puede sino esforzarse por convertir a los otros a ella y por oponerse a su nefasta influencia, peligrosa para su verdad. Inversamente, si los otros tienen un derecho natural a un «espacio social de actividad autónoma», ¿cómo podrá la Iglesia católica protegerse de los escándalos y de la inmoralidad de esas falsas religiones?

Además, según la máxima «la Iglesia libre en el Estado libre», tal como es preconizada por el liberalismo, la libertad de la Iglesia sería comprendida en la competencia del Estado. Ahora bien, esta sumisión de la Iglesia a la competencia del Estado es categóricamente excluida por la afirmación de la libertad de la Iglesia efectuada por *DH* (en particular, por *DH* 13, citado más arriba). Hay que notar, sin embargo, que la confesionalidad del Estado puede ser una realidad efectiva, incluso cuando no hay declaración formal de confesionalidad («confesionalidad sustancial»). Notemos también que el texto citado de *DH* 13 no relega a la Iglesia al rango de una asociación más dentro de la sociedad civil. Se trata simplemente de exponer un motivo suplementario para reclamar la libertad de la Iglesia, después de haber indicado el motivo principal:

En la sociedad humana y ante todo poder público, la Iglesia reivindica la libertad en calidad de autoridad espiritual instituida por Cristo Señor, y a quien incumbe por mandato divino el deber de ir por el mundo entero predicar el Evangelio a toda criatura (*DH* 13/b).

Comentario: Se puede preguntar cómo la Iglesia puede reivindicar, ante el poder público, su libertad «en calidad de autoridad espiritual instituida por Cristo Señor, a quien incumbe por mandato divino el deber de predicar», cuando el «teólogo»

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

nos ha dicho más arriba que «no es de la competencia del Estado en cuanto tal discernir la verdad en materia religiosa». Pero parece bien que nuestro «teólogo» no es un buen lógico.

Que esta sea la buena interpretación es demostrado también por las respuestas a dos *modi* presentados a este número de *DH* [^75]. Hay, además, que tener en cuenta la explicación dada en la *Relatio* al esquema precedente:

Según el deseo de algunos Padres, se distingue más en el texto corregido (n° 13) los derechos que revienen a la Iglesia. Por una parte, hay que reconocerle un derecho proveniente del mandato divino. En efecto, en cuanto es una autoridad espiritual y una sociedad de hombres que viven según los preceptos de la fe, la Iglesia posee un derecho de origen divino de vivir libremente en la sociedad y de cumplir su misión. Pero, además, hay que reconocerle un derecho natural. En efecto, los miembros de la Iglesia, en cuanto son hombres, tienen, como los otros hombres, un derecho a no ser impedidos en la sociedad de vivir según las exigencias de su conciencia. Entre los dos derechos, el divino y el natural, no hay oposición; los dos son conservados integralmente si se da la libertad social y religiosa en el dominio religioso [^76].

Comentario: El relator parece ignorar que el derecho natural es también un derecho divino.

La Iglesia tendría, por tanto, dos derechos: aquel que proviene de su mandato divino y el derecho pretendidamente natural que comparte con las otras religiones.

El derecho proveniente de su mandato divino le permitiría reclamar una situación privilegiada.

Pero el segundo «derecho» la obliga a ponerse en igualdad con todas las otras religiones.

Se ve que hay conflicto entre los dos y se pregunta cuál puede ser la situación privilegiada de la Iglesia en un Estado confesional. Dejemos que el «teólogo» nos responda.

Recordemos además la explicación del alcance del texto de *DH* 6, dada por la *Relatio de textu recognito*:

Cuando se habla de un reconocimiento civil especial que es concedido a una religión determinada, la Comisión admite la forma hipotética que es pedida por numerosos Padres. Es verdad que otros Padres han pedido que no se hable en modo alguno de este reconocimiento especial; pero, como tal reconocimiento especial existe de hecho en numerosas regiones, [la Comisión ha pensado que no

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

podía no responder a la cuestión de saber si tal régimen es compatible con la libertad religiosa. Por otra parte] [^77] hay que observar que no se trata, en este pasaje, de tratar de todos los derechos que se deben reconocer a la Iglesia; el objeto de nuestra Declaración no es reivindicar todos los derechos de la Iglesia, sino solo reivindicar el derecho universal, siempre a observar, de la libertad, válido tanto para los católicos como para los otros [^78].

Un año antes, la *Relatio de textu emendato* explicaba que se quería así poner en evidencia la compatibilidad del régimen de libertad religiosa con el de confesionalidad del Estado:

Si la cosa es bien comprendida, la doctrina de la libertad religiosa no contradice el concepto histórico de lo que se llama el Estado confesional. En efecto, el régimen de la libertad religiosa prohíbe la intolerancia legal según la cual ciertos ciudadanos o ciertas comunidades religiosas serían reducidos a una condición inferior en cuanto a los derechos civiles en el dominio religioso. Pero no prohíbe que la religión católica sea reconocida por un derecho humano público como la religión común de los ciudadanos en una región dada, o que la religión católica sea establecida por el derecho público como religión de Estado. Sin embargo, en este caso, se debe velar porque de esta institución de una religión de Estado no decaigan consecuencias ya jurídicas, ya sociales, que dañen en el derecho público a la igualdad de todos los ciudadanos en el dominio religioso.
En una palabra, con el régimen de la religión de Estado, hay que observar el régimen de la libertad religiosa [^79].

Comentario: Este «régimen de la religión de Estado» ya no tiene nada que ver con lo que la Iglesia entendía en el pasado. Se tiene un ejemplo del método modernista: se guardan las palabras, pero se les vacía el sentido.

Los ejemplos dados por el «teólogo» de los deberes de un Estado confesional hacia la religión son: «el Estado renuncia a intervenir unilateralmente en casos de competencia mixta» (p. 35); «concede un reconocimiento particular a la Iglesia y contribuye a la subsistencia del clero» (p. 40).

Por una parte, tales privilegios arriesgan no durar mucho tiempo si los ciudadanos no católicos se quejan de la desigualdad con que son tratadas las religiones; por otra parte, el Estado confesional así concebido ya no es un Estado realmente católico.

En efecto, he aquí los deberes de un Estado realmente católico hacia la religión: profesar públicamente la religión católica, favorecer el desarrollo de la Iglesia, tener una legislación conforme al derecho natural y cristiano, facilitar la observancia de la ley cristiana, y prestar a la Iglesia el brazo secular, cuando ella lo reclama para defender la Iglesia y la fe. Un tal Estado no respeta las exigencias

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

de *DH*. Y es por eso que el Santo Padre ha hecho suprimir todos los Estados católicos después del Vaticano II.

Aunque la proposición 78 condenada por el *Syllabus* parezca equivalente a *DH* 6, no es así en realidad. Lo que es condenado no es la doctrina enseñada luego por *DH*.

En efecto, la interpretación correcta del *Syllabus* necesita el examen de los documentos en los cuales se condena cada una de las fórmulas implicadas (la *Allocutio Acerbissimum* en el caso de la proposición 78). Las leyes anticatólicas a las que hace referencia la *Allocutio Acerbissimum* suponen que el Estado concede una facultad moral de libertad de culto sobre la base de la igualdad de todos los cultos por ellos mismos, cuyo ejercicio sería, por ese solo motivo, objetivamente justo. Esta facultad moral no puede existir, y menos aún ser creada por el Estado. Como ya se ha dicho anteriormente, la enseñanza de *DH* implica solo que quienes profesan una religión errónea tengan el derecho, en ciertos límites, de no sufrir violencia por parte del Estado o de los otros ciudadanos. Se trata de un derecho negativo que no concede justificación objetiva a ninguna de las realizaciones positivamente erróneas de la libertad humana.

La libertad de culto a la que hace referencia la proposición 78 del *Syllabus* es comprendida allí como expresión de la «libertad de conciencia», es decir, de una pretendida inexistencia del orden moral objetivo, trascendente al hombre, que impone un vínculo a su conciencia. La libertad de culto, en este sentido, significa que todos los cultos son iguales, con la pretensión de que el Estado autorice y legitime de manera igual todos los cultos. En resumen, lo que el *Syllabus* condena en el texto citado es una consecuencia práctica del indiferentismo religioso, que es igualmente incompatible con la doctrina recordada explícitamente por *DH* 1: la verdadera religión se encuentra solo en la Iglesia católica.

Comentario: La libertad de conciencia y de cultos es a menudo consecuencia del indiferentismo religioso. Pero el *Syllabus* y *Quanta cura* condenan esta libertad en sí misma y no como una consecuencia del indiferentismo.

Basta con releer los textos, por ejemplo, la proposición 79 del *Syllabus*: «Es falso que la libertad civil de todos los cultos, y que el pleno poder dejado a todos de manifestar abierta y públicamente todos sus pensamientos y todas sus opiniones, echen más fácilmente a los pueblos en la corrupción de las costumbres y del espíritu, y propaguen la peste del indiferentismo.» Se ve que, para el autor del *Syllabus*, el indiferentismo es presentado como una consecuencia de la libertad de los cultos y no como su causa.

Por otra parte, los hechos han confirmado esta doctrina: desde el Vaticano II el indiferentismo ha hecho progresos rápidos en todos los países donde se ha establecido esta libertad de cultos, notablemente en América Latina.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

No hay, por tanto, que confundir la libertad religiosa con la indiferencia religiosa o el sincretismo [^80]. Como ya se ha recordado anteriormente, el derecho a la libertad religiosa no está fundado sobre una pretendida igualdad entre todas las religiones, sino sobre la dignidad de la persona humana, que tiene el derecho y el deber de buscar la verdad libremente y sin constricciones externas (ver *DH* 2/b). En otras palabras, la libertad civil y social en materia religiosa, de la que habla *DH*, es un concepto jurídico que expresa tanto la dignidad de la persona como la obligación de buscar la verdad o la manifestación del hecho de que la única verdadera religión es la religión católica.

No hay, por tanto, contradicción entre las enseñanzas de Pío IX y las de *DH*, porque no tratan del mismo problema, aunque las expresiones utilizadas, fuera de su contexto, puedan hacerlo creer.

Una interpretación de *DH* en la línea del «agnosticismo religioso del Estado», o del «naturalismo del Estado», o del «positivismo jurídico» tampoco tiene fundamento. En efecto, cuando se afirma que el Estado no es competente para emitir un juicio sobre la verdad o falsedad de las creencias religiosas, hay que entenderlo en el sentido indicado por León XIII y Pío XI, es decir, que el Estado en cuanto tal no tiene ninguna competencia en el orden sobrenatural; en este orden, la competencia pertenece exclusivamente a la Iglesia:

Así, todo lo que, en las cosas humanas, es sagrado por algún título, todo lo que toca a la salvación de las almas y al culto de Dios, sea por su naturaleza, sea por relación a su fin, todo eso es del resorte de la autoridad de la Iglesia. En cuanto a las otras cosas que abraza el orden civil y político, es justo que estén sometidas a la autoridad civil [^81].

No se podría defender la libertad y la autonomía de la Iglesia sin defender este principio. Pero esto no quiere decir que el Estado en cuanto tal no tenga obligaciones hacia Dios y hacia la Iglesia, ni que la libertad de la Iglesia frente al Estado sea idéntica a la simple libertad civil, de orden puramente natural, de la que gozan todos los ciudadanos en materia religiosa.

En efecto, la doctrina de *DH* no defiende «el agnosticismo religioso del Estado»; los gobernantes, en cuanto gobernantes y no solo en cuanto hombres, deben buscar la verdad y adherirse a ella (ver *DH* 1), y hacer de modo que el Estado favorezca la verdadera religión, es decir, la religión católica. *DH* no dice que el Estado no pueda tener en cuenta la distinción entre la religión católica y las otras religiones (por ejemplo, concediendo un reconocimiento particular a la Iglesia, contribuyendo a la subsistencia del clero, etc.). El objeto preciso de la Declaración no es lo que el Estado debe hacer para satisfacer a sus deberes hacia Dios, sino lo que el Estado no puede hacer frente a la conciencia humana. De hecho, como ya se ha dicho, *DH* no excluye la confesionalidad del Estado. Lo que afirma *DH* es

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

que el Estado no puede constreñir a nadie en materia religiosa, a menos que las manifestaciones externas de esas religiones no sobrepasen los límites indicados por *DH* 7.

Comentario: Ni León XIII, ni Pío XI dicen que «el Estado no es competente para emitir un juicio sobre la verdad o falsedad de las creencias religiosas».

León XIII dice incluso explícitamente lo contrario: «Las sociedades políticas no pueden sin crimen conducirse como si Dios no existiera en ninguna manera, o prescindir de la religión como extraña e inútil, o admitir una indiferentemente según su buen placer. Al honrar la Divinidad, deben seguir estrictamente las reglas y el modo según los cuales Dios mismo ha declarado querer ser honrado. [...] En cuanto a decidir qué religión es la verdadera, eso no es difícil para quien quiera juzgar con prudencia y sinceridad. [...] Relativamente a la religión, pensar que es indiferente que tenga formas dispares y contrarias equivale simplemente a no querer ni elegir, ni seguir ninguna. Es el ateísmo menos el nombre» [^82].

Intentemos reconstituir el razonamiento del «teólogo»:

Mayor (explícita): «El Estado en cuanto tal no tiene ninguna competencia en el orden sobrenatural.»

Menor (sobreentendida): Ahora bien, solo quien tiene competencia en el orden sobrenatural puede emitir un juicio sobre la verdad o falsedad de las creencias religiosas.

Conclusión (explícita): «El Estado no es competente para emitir un juicio sobre la verdad o falsedad de las creencias religiosas» (entendido en el sentido de que «no debe constreñir a nadie en materia religiosa, a menos que las manifestaciones externas de esas religiones no sobrepasen los límites indicados por *DH* 7»).

Basta con poner la menor sobreentendida para ver el sofisma del «teólogo», porque no es en modo alguno necesario «ser competente en el orden sobrenatural» para «emitir un juicio sobre la verdad o falsedad de las creencias religiosas». Todos los que usan bien de su razón natural y que estudian con imparcialidad los argumentos apologéticos de la Iglesia, pueden fácilmente persuadirse de que, sola, la Iglesia católica es la verdadera Iglesia y puede salvar las almas. Por consiguiente, un jefe de Estado preocupado por el bien común de su país puede muy bien constreñir en materia religiosa, impidiendo ciertas manifestaciones externas de las falsas religiones, incluso si no sobrepasan los límites indicados por *DH* 7.

Conviene, por otra parte, tener en cuenta el hecho de que la sumisión al Reino de Cristo no significa que el Estado y la Iglesia se unan de tal manera que

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

desaparezca la distinción de naturaleza, misión y funciones entre los dos. Someter todo lo creado, en particular las naciones y los Estados, a Cristo, significa informar por el espíritu cristiano todas las realidades terrestres (lo que evidentemente no es lo mismo que someterlas a la jurisdicción eclesiástica), y no significa una reglamentación jurídica única y determinada de las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Comentario: Concederemos al «teólogo» que «informar por el espíritu cristiano todas las realidades terrestres» no es «lo mismo que someterlas a la jurisdicción eclesiástica».

Pero el error consiste en pensar que basta al Estado «informar por el espíritu cristiano las realidades terrestres» sin someterse en modo alguno a la jurisdicción de la Iglesia. En realidad, el Estado debe someterse a la jurisdicción indirecta de la Iglesia.

En otras palabras, no basta con que los responsables del Estado sean «buenos cristianos» como personas privadas, sino que es necesario también que lo sean en sus actos públicos.

La libertad religiosa, tal como la entiende *DH*, tiene un fundamento sólido, no en una concepción naturalista del Estado, sino en la dignidad de la persona humana y en la obligación de ésta de buscar y adherirse a la verdadera religión (ver *DH* 2). Además, hay que tener en cuenta el hecho de que la doctrina de León XIII y Pío XI según la cual el poder del Estado está limitado al orden natural, no es equivalente a una «concepción naturalista del Estado». Lo que se llama «concepción naturalista del Estado» está basado en la tesis contenida en la proposición 3 condenada en el *Syllabus* [^83], mientras que en *DH* se afirma expresamente lo contrario, a saber, que la norma suprema de la vida humana es la ley divina, eterna, objetiva y universal, por la cual Dios gobierna y ordena todo el universo y la sociedad humana (ver *DH* 3).

Comentario: Siempre el mismo error sobre la doctrina de León XIII y Pío XI según la cual el poder del Estado estaría limitado al orden natural. Releamos, por ejemplo, a Pío XI: «Las finalidades del Estado no son solamente, ciertamente, corporales y materiales, pero son, en sí, necesariamente contenidas en las fronteras de lo natural, de lo terrestre, de lo temporal.»

Hemos subrayado las dos palabras muy importantes: «en sí». En efecto, el Estado tiene por fin directamente («en sí») el orden natural, pero su finalidad se extiende también al orden sobrenatural indirectamente. Es la doctrina común de la Iglesia, negada por el Vaticano II.

Además, la doctrina de *DH* no tiene nada que ver con el positivismo jurídico; al contrario, pone un límite a la pretendida todopoderosía legislativa del Estado,

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

sobre la base de un derecho natural derivado de la dignidad de la persona (ver *DH*, 1/a).

La *Relatio de textu reemendato* explicaba también por qué razón no hay lugar para el positivismo jurídico:

Esto supuesto, el esquema saca de la razón el primer argumento para la libertad religiosa. Para construir este argumento, apela a una conciencia más viva de la dignidad de la persona en el hombre contemporáneo y a la demanda de la libertad civil que de ello decae. Hay que notar, sin embargo, que el argumento no se funda en el hecho bruto del aumento de esta conciencia, ni en el hecho bruto de la demanda de la libertad civil, como si la Iglesia cediera a la opinión pública o cediera a un cierto positivismo jurídico. ¡Lo que Dios no permita! Al contrario, está fundado en la verdad de la dignidad de la persona, que la conciencia contemporánea manifiesta, y por consiguiente en la justicia misma, que reclama la libertad debida a la persona [^84].

La *Relatio de modis a Patribus propositis* declaraba, por otra parte, que la razón para no admitir ciertas modificaciones había sido el cuidado de evitar que la libertad religiosa pudiera aparecer como un derecho civil únicamente positivo:

Esta afirmación de un derecho únicamente positivo sería muy peligrosa para la libertad de la Iglesia católica y el cumplimiento de su mandato divino. El derecho positivo civil es establecido por el legislador civil. Si se dice que la libertad de la Iglesia depende de la voluntad del legislador, ¿qué sucederá en las sociedades civiles donde el legislador es hostil a la Iglesia o bien en aquellas donde no hay distinción entre la religión (no-cristiana) y el Estado? De esta manera, ¿la libertad y la independencia de la Iglesia de Cristo no serían de hecho confiadas a la voluntad del brazo secular? En una declaración conciliar hay que prestar atención al bien de toda la Iglesia.

Si decimos esto, no hay que concluir que este Sínodo admite la libertad religiosa solo para la utilidad de la Iglesia católica. En nuestra Declaración, se afirma explícitamente que la inmunidad de coerción es exigida por la verdad misma, es decir, por la naturaleza del hombre. Se funda, en efecto, sobre la dignidad de la persona humana dotada por Dios, a su imagen, del libre albedrío y de la responsabilidad personal [^85].

Comentario: El positivismo jurídico consiste en hacer reposar la ley únicamente sobre la voluntad del Estado, sin tener en cuenta la ley moral (ley natural, ley divina positiva). Es el Estado, y el Estado solo, quien decide lo justo y lo injusto.

El Relator y el «teólogo» piensan evitar el positivismo jurídico puesto que la libertad religiosa no reposa solo sobre la ley dictada por el Estado, sino sobre el

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

orden natural que impone el respeto de la dignidad de la persona humana. Esta exigencia de la ley natural sería mejor percibida hoy.

Pero no escapan al reproche de positivismo jurídico.

En efecto, *DH* concede la libertad religiosa a condición de no perturbar el orden público. Para escapar al positivismo jurídico, sería necesario que este orden público no dependiera del arbitrio del Estado, sino que estuviera definido por la ley natural. Pero *DH* se ha cuidado bien de definir así el orden público, porque todas las religiones, salvo la religión católica, transgreden el orden natural en el dominio público (por ejemplo, sobre la cuestión del matrimonio) y ninguna debería tener derecho a la libertad religiosa.

Por tanto, es bien el Estado quien define el orden público, y se cae en el positivismo jurídico, puesto que es el Estado quien decide lo justo y lo injusto.

Y llega a veces al Estado de definir el orden público de una manera muy nociva para la Iglesia: así, la Asamblea constituyente decretó que los votos de religión eran contrarios al orden público [^86] y, en virtud de tal decisión, los religiosos fueron prohibidos en Francia durante varias décadas.

Finalmente, hay que tener en cuenta el hecho de que la *immunitas ab externa coercitione* en materia religiosa, tal como la comprende *DH*, se refiere al dominio social y civil. Por esta razón, en particular, sobre las reprimendas hechas por Cristo, y otros episodios similares del Nuevo Testamento, la comisión conciliar precisó que, en *DH*, no son tratados los problemas de la vida intraeclesial (relación de los fieles entre sí o con la autoridad eclesiástica):

Los ejemplos y las palabras aportadas contra el texto, sacados del Nuevo Testamento (y también varios del Antiguo Testamento), conciernen ya la vida interna de la comunidad religiosa de Israel, en la cual Jesús y sus Apóstoles vivían, ya la vida intraeclesial de la comunidad cristiana primitiva. No se habla de esa vida en la Declaración [^87].

Se puede ver también de manera más detallada en la respuesta al *modo* siguiente:

Después de la palabra «*confirmet*», añadir: «Además, la Iglesia tiene no solo el derecho, sino aún el deber de imponer, por la fuerza de la autoridad y con sanciones, su doctrina y su disciplina a quienes se han sometido libremente a ella. Esta coacción no es en modo alguno opuesta a la verdadera libertad, la favorece más bien; así actuaba Cristo, cuando, bastante a menudo, reprendía duramente de su incredulidad a quienes debían recibir la verdad: "Quien no creyere será condenado" (Mc 16, 16)».

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Respuesta: No se admite [este *modum*], porque no se trata aquí del deber, o del derecho de la Iglesia, ni de la cuestión de la libertad dentro de la Iglesia. Por otra parte, la acción descrita de la Iglesia no debe ser llamada una coacción [^88].

En conclusión, es perfectamente conforme a las enseñanzas de *DH* que las normas morales y las normas civiles justas sean acompañadas de sanciones. Lo que se admite en la Declaración es que el error en materia de fe, allí donde es imputable subjetivamente, merece un castigo de parte de Dios y de la Iglesia [^89], pero no de parte del Estado, a menos que este error consista en una infracción al orden público justo.

Comentario: El Relator y el «teólogo» por mucho que pretendan que *DH* no se aplica a la cuestión de la libertad dentro de la Iglesia, se comprende mal su razonamiento. Porque si la dignidad de la persona humana exige que el Estado no ejerza ninguna coacción en los límites del orden público, ¿por qué esta dignidad no impondría el mismo respeto a la Iglesia? ¿Hay que decir que el Estado debe tener más respeto de la persona humana que la Iglesia?

4. Sobre la comparación de *Quanta cura* y de *Dignitatis humanæ*

Las proposiciones condenadas por Pío IX en la encíclica *Quanta cura* y las afirmaciones correspondientes de *DH*, entre las cuales se podría tener la impresión de que existe una identidad o una relación de necesaria implicación, son las siguientes:

I) Proposición condenada por *Quanta cura*: «La mejor condición de la sociedad es aquella donde no se reconoce al poder el oficio de reprimir con penas legales a los violadores de la religión católica, si no es cuando la paz pública lo pide» (ASS 3 [1867], p. 162).

Enseñanza de *DH*: «En materia religiosa, que nadie sea forzado a actuar contra su conciencia, ni impedido de actuar según su conciencia, en privado y en público, solo o asociado a otros, en los justos límites» (*DH* 2/a).

II) Proposición condenada por *Quanta cura*: «La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre, que debe ser proclamado y garantizado en toda sociedad correctamente constituida» (ASS 3 [1867], p. 162).

Enseñanza de *DH*: «La persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. [...] Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el orden jurídico de la sociedad, de manera que constituya un derecho civil» (*DH* 2/a).

A pesar de las apariencias, no existe ninguna incompatibilidad entre las condenaciones de *Quanta cura* y las enseñanzas de *DH*. Para comprender las

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

razones que justifican esta respuesta, conviene recordar que la cuestión aquí planteada fue tomada en cuenta en la elaboración de *DH* desde los primeros esquemas presentados en el aula conciliar, esquemas que señalaban la continuidad con la doctrina anterior. Las explicaciones aportadas por el Relator contribuyen a poner en evidencia el sentido en el cual los Padres comprendían los términos empleados por la Declaración, y según los cuales la aprobaron:

De esta manera, se abre la vía a una justa comprensión de varios documentos pontificios, que, en el siglo XIX, se servían de tales expresiones sobre la libertad religiosa que parecería que esta libertad ha sido condenada.
El ejemplo más famoso se encuentra en Pío IX en la encíclica *Quanta cura*, donde se lee: "A partir de esta idea totalmente falsa del gobierno de las sociedades (a saber, el 'naturalismo'), no temen sostener esta opinión errónea, funesta en máximo grado para la Iglesia católica y la salvación de las almas, que Nuestro Predecesor Gregorio XVI, de feliz memoria, calificaba de 'delirio': 'La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre. Este derecho debe ser proclamado y garantizado por la ley en toda sociedad bien organizada'" (ASS 3, 1867, p. 162).

Como se ve, se condena esta libertad de conciencia a causa de la ideología que predicaban los partidarios del racionalismo, que se apoyaban en este fundamento de que la conciencia del individuo no está sometida a la ley, de modo que no está sometida a ninguna norma dada por Dios (ver el *Syllabus*, prop. 3, ASS 3, 1867, p. 168). Se condena también la libertad de culto cuyo principio es el indiferentismo religioso (ver el *Syllabus*, prop. 15, *ibid.*, p. 170). Se condena finalmente esta separación de la Iglesia y del Estado que tiene por raíz la ficción racionalista de la incompetencia jurídica del Estado (ver el *Syllabus*, prop. 39, *ibid.*, p. 172) [^90]. según la cual la Iglesia misma debería ser incorporada al organismo monista del Estado y sometida al poder supremo del Estado.

Para que estas condenaciones sean exactamente interpretadas, hay que ver en ellas la doctrina y la solicitud constantes de la Iglesia de la verdadera dignidad de la persona humana y de su verdadera libertad (regla de la continuidad). En efecto, el fundamento último de la dignidad humana está en el hecho de que el hombre es una criatura de Dios. No es un dios, sino la imagen de Dios. De esta dependencia absoluta del hombre respecto a Dios decaen el derecho y el deber del hombre de reivindicar para sí y para los otros la verdadera libertad religiosa. En efecto, el hombre está sujeto subjetivamente de rendir un culto a Dios según la regla recta de su conciencia, porque depende objetivamente de Dios de manera absoluta. Por eso, en el dominio religioso, no puede en modo alguno ser prohibido al hombre, por los otros hombres o incluso por el poder público, el libre ejercicio de la religión, para que no sea atentado [literalmente: "no sea quebrantada"] su absoluta dependencia respecto a Dios por cualquier razón. [44] Por consiguiente, combatiendo contra las doctrinas del laicismo ya filosófico, ya

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

político, la Iglesia combatía con toda razón por la dignidad de la persona humana y por su verdadera libertad. De donde se sigue que la Iglesia, según la regla de continuidad, ayer como hoy, cualesquiera que sean los cambios de circunstancias, está perfectamente de acuerdo consigo misma [^91].

Es, por tanto, necesario afirmar que las dos proposiciones de la encíclica *Quanta cura* ya citadas tienen una significación diferente de las dos proposiciones correspondientes de *DH*.

Es cierto que los errores mencionados por la encíclica *Quanta cura* fueron condenados en sí mismos, y no solo en razón de las circunstancias históricas de la época. Sin embargo, conviene tener bien presente en el espíritu cuáles eran esos errores, para comprender correctamente los términos bajo los cuales están designados en la encíclica. Se ve así que se está en presencia de un caso —que no es único en la historia— donde es condenada una doctrina expresada con palabras que, más tarde, serán utilizadas por la Iglesia misma dándoles una significación diferente.

Se pueden encontrar otros casos de contradicciones aparentes entre textos del magisterio. El ejemplo más antiguo es quizás el de la palabra *consubstancial*, rechazada por el Concilio de Antioquía en 264, en el sentido modalista que le había dado Pablo de Samosata, que la utilizaba para negar la distinción real entre las Personas del Padre y del Hijo. Fue luego adoptada por el Concilio de Nicea en 325, en un sentido diferente, el único correcto, definido por el Concilio [45] mismo [^92]. En la Sagrada Escritura misma se pueden encontrar ejemplos de este tipo. Las palabras del Señor: «*Ego et Pater unum sumus*» (Jn 10, 30) pueden parecer —a quien no lee la sagrada Escritura *in sinu Ecclesiæ*— incompatibles con la afirmación «*Pater maior me est*» (Jn 14, 28). De igual modo, los textos del magisterio, de manera análoga a los de la sagrada Escritura, deben ser leídos *in sinu Ecclesiæ*, evitando una interpretación libre [^93].

En el caso que nos ocupa, la expresión «libertad de conciencia y de culto» en la encíclica *Quanta cura* y la expresión «libertad religiosa» en la Declaración *Dignitatis humanæ* designan realidades diferentes. Como señala la encíclica *Quanta cura*, las proposiciones condenadas son el resultado de la aplicación «a la sociedad civil del principio impío y absurdo llamado naturalismo» [^94].

Este principio afirma que «la razón humana, sin tener ninguna cuenta que tomar de Dios, es el único árbitro de lo verdadero y de lo falso, del bien y del mal; ella es para sí misma su ley, y basta por sus fuerzas naturales para procurar el bien al hombre y a los pueblos»[^95]; y que «todas las verdades de la religión derivan de la fuerza nativa de la razón humana; por eso la razón es la norma soberana por la cual el hombre puede y debe adquirir el conocimiento de las verdades de

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

cualquier especie»[^96]. En este contexto doctrinal, la relación entre la razón humana y la verdad en general, y aquella entre la razón humana y la verdad particular a la religión y al culto, son definidas de una sola manera: autonomía o libertad. Así, la libertad de conciencia y de culto condenada por Pío IX significa «que es lícito a cada uno profesar la religión que le place, o incluso no profesar ninguna» [^97].

Los pontífices romanos (en particular Pío IX y León XIII) enseñan justamente que no es lícito reivindicar un derecho o una facultad moral de ejercer un culto según su buen placer, porque eso supondría negar la existencia de un solo culto verdadero y querido por Dios. Nadie tiene ante Dios el derecho o la facultad moral (el poder éticamente legítimo) de adherir interiormente a una religión errónea, ni la facultad moral de practicarla exteriormente. Ningún gobernante puede establecer ni decretar un derecho de libertad de conciencia o de culto, lo que consistiría en pretender crear la posibilidad moral de adherir a cualquier culto. La verdad que el hombre está obligado a buscar y el culto verdadero que el hombre está obligado a practicar no son creados ni por la razón individual, ni por el poder político, sino que trascienden estas dos instancias humanas.

Como ya se ha recordado en las páginas anteriores, León XIII y Pío XII enseñan también que, en ciertas circunstancias, un culto erróneo puede ser tolerado, es decir, no ser impedido por la coacción [^98]. Esta tolerancia civil no le es debida en justicia a título de culto. La tolerancia tampoco sanciona ni crea facultad moral de ejercer un culto erróneo (no lo hace éticamente legítimo). En virtud de la tolerancia, sin tener la facultad moral de obrar mal, se puede tener el derecho civil de no ser impedido por la coacción, si así lo dispone una ley civil basada de manera suficiente sobre motivos razonables, a saber: obtener un bien superior o evitar un mal más grave [^99]. La tolerancia no equivale a conceder al error una legitimidad moral.

La práctica de la tolerancia corresponde, fuera de las razones enunciadas, a la naturaleza misma del acto de fe. «Es, por otra parte, costumbre de la Iglesia velar con el mayor cuidado a que nadie sea forzado a abrazar la fe católica contra su voluntad, pues, como observa sabiamente san Agustín, el hombre no puede creer sino de plena voluntad» [^100]. También, León XIII y Pío XI distinguieron el error de la libertad de conciencia de la legítima libertad de las conciencias [^101].

Toda esta doctrina permanece inalterada en la Declaración *Dignitatis humanæ*, aunque haya un progreso doctrinal y un cambio en el punto de vista según el cual se aborda el problema. En *DH*:

a) se afirma la obligación de buscar la verdad en materia religiosa y moral, y no se admite ningún tipo de libertad de conciencia, entendida como autonomía ética;

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

b) no se admite tampoco la autonomía religiosa: la única verdadera religión es la de la Iglesia católica (ver *DH* 1). En consecuencia, la doctrina sobre la relación entre el hombre y la verdad en materia religiosa y moral permanece inalterada respecto a la doctrina tradicional;

c) el punto de vista de *DH*, fundamentalmente jurídico, lleva a examinar las relaciones interpersonales entre los hombres y entre el hombre y el Estado. La coacción civil (*necessitas ab extrinseco*) en materia religiosa es excluida por la naturaleza misma de la persona, por la naturaleza del acto de fe, por la naturaleza personal de la obligación y de la responsabilidad en relación con la verdad, en ninguna manera sobre la base de una pretendida indiferencia del hombre respecto a la religión o de una igualdad entre todos los cultos. En este sentido —diferente del de la encíclica *Quanta cura*— se puede hablar de derecho natural a la libertad religiosa. Es un derecho negativo que indica al Estado y a la persona lo que no deben hacer a otro hombre en materia religiosa y en el plano civil, pero que no legitima en ninguna manera, en el plano moral y religioso, lo que hace cada uno en su esfera de responsabilidad personal. *DH* no pretende ni crear ni conceder ninguna facultad moral al error o a la adhesión al error de parte del sujeto.

Comentario: La libertad religiosa del Vaticano II es reclamada «por la naturaleza misma de la persona (1), por la naturaleza del acto de fe (2), por la naturaleza personal de la obligación y de la responsabilidad en relación con la verdad (3).»

He aquí, pues, el nuevo fundamento de la libertad religiosa. Ahora bien, ninguno de estos tres motivos es válido.

El primero vuelve a apoyarse en la dignidad ontológica de la persona, motivo insuficiente como hemos dicho.

El tercero vuelve a la reclamación de un «espacio social autónomo» permitiendo buscar libremente la verdad (ver p. 15). Ya hemos visto que esto es contrario a la doctrina católica.

El segundo merece una respuesta un poco más desarrollada. La libertad del acto de fe no es un motivo de libertad religiosa entendida como un derecho [^102]. Examinemos el argumento (doble) de *DH* 10 y respondamos a él:

a) Imponer, por razones religiosas, límites al ejercicio de un culto disidente, sería indirectamente constreñir a sus adeptos a abrazar la fe católica. Ahora bien, el acto de fe debe estar exento de toda coacción: «que nadie sea constreñido a abrazar la fe católica contra su voluntad» (Derecho canónico de 1917, can. 1351).

«Respondo, con la sana teología moral, que tal coacción es legítima, según las reglas del voluntario indirecto. Tiene, en efecto, por objeto directo limitar el culto

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

disidente, lo cual es un bien, y por efecto solo indirecto y lejano, incitar a algunos no católicos a convertirse, con el riesgo de que algunos devengan católicos más por temor o conveniencia social, que por convicción: cosa que no es deseable en sí, pero que puede ser permitida cuando hay una razón proporcionada [^103].»

b) El segundo argumento se basa en una concepción falsa (liberal) del acto de fe. Según esta concepción, se trata de una «convicción subjetiva del individuo al final de su búsqueda personal (DH 3) en un intento de responder a las grandes preguntas que le plantea el universo» (Nostra aetate, 2) [104]. Así, el enfoque católico y el de las religiones falsas, ambos enfoques de la búsqueda de la verdad, serían idénticos, y las religiones falsas deberían gozar de la misma libertad que la religión católica.

Pero, en realidad, «la fe católica es un asentimiento, una sumisión del intelecto a la autoridad de Dios, quien se revela, bajo el impulso del libre albedrío, movido por la gracia. Por un lado, el acto de fe debe ser libre, es decir, debe escapar de cualquier restricción externa que tenga como objetivo o efecto directo la extorsión contra la voluntad del individuo». Por otra parte, dado que el acto de fe es una sumisión a la autoridad divina, ningún poder ni tercero tiene derecho a frustrar la influencia benéfica de la Verdad Primera, que tiene el derecho inalienable de iluminar el entendimiento del creyente. De ello se desprende que el creyente tiene derecho a la libertad religiosa: nadie tiene derecho a coaccionarlo ni a impedirle abrazar la revelación divina ni realizar con prudencia los correspondientes actos de culto externo. [105]

Así, el acto de fe divina de los católicos debe ser libre porque es la respuesta libre a la Palabra objetiva de Dios, mientras que la búsqueda subjetiva y la persuasión puramente humana de los incrédulos carecen de esta característica de inviolabilidad y exención de coerción, y pueden ser limitadas cuando causan escándalo.

La encíclica Quanta cura condena a quienes se atreven a afirmar que «la suprema autoridad atribuida por Cristo Nuestro Señor a la Iglesia y a esta Sede Apostólica está sujeta a la discreción de la autoridad civil». [106] La propia evolución de la doctrina fundamental del racionalismo pasa de una presentación individualista inicial a una imagen colectivista o totalitaria de la humanidad. Por esta razón, los pontífices romanos han insistido cada vez más en que el bien común exige, sobre todo, el respeto a la dignidad y los derechos de la persona, creada a imagen de Dios, que goza de un destino personal eterno. (49) [107] En las circunstancias actuales, el énfasis en la trascendencia de la esfera religiosa, considerada en sí misma, con respecto a las competencias del poder político, corresponde, por un lado, a la verdad tradicionalmente enseñada por la Iglesia y, por otro, es necesario para salvaguardar la libertad de los católicos y de la propia Iglesia. El estatus común de la libertad religiosa en materia civil y social es el mínimo necesario para

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

que la Iglesia cumpla su misión divina, lo que no significa —como se ha dicho— que este mínimo sea el único posible ni el más ventajoso para la Iglesia. En *DH* 6, se contempla la posibilidad de un reconocimiento particular y de una colaboración que, a su vez, deben evitar los comportamientos jurídicos excluidos por la naturaleza misma de la persona y del dominio religioso. De hecho, la existencia de concordatos entre el Santo Padre y ciertos Estados coloca las relaciones Iglesia-Estado por encima del simple régimen de libertad religiosa en el plano civil y social. Otro problema es el del valor de cada concordato en particular, que podrá depender de las circunstancias en las que ha sido establecido, y de las personas que han intervenido en su realización.

Comentario: El «teólogo» busca probar que «la Iglesia ha condenado una doctrina expresada con palabras que, más tarde, han sido utilizadas por la Iglesia misma dándoles una significación diferente». Según él, la libertad religiosa del Vaticano II no sería la libertad religiosa condenada por la Iglesia preconciliar, porque no reposaría sobre el mismo fundamento:

1. La libertad religiosa ha sido condenada antes del Concilio porque era la aplicación «a la sociedad civil del principio impío y absurdo llamado naturalismo».
2. Mientras que la libertad religiosa del Vaticano II se apoya sobre «la naturaleza misma de la persona, la naturaleza del acto de fe, la naturaleza personal de la obligación y de la responsabilidad en relación con la verdad».

A esto responderemos:

1. Primero, la libertad religiosa no ha sido condenada únicamente en razón de su origen. Ha sido condenada en sí misma como favoreciendo el indiferentismo [108].
2. Luego, el fundamento nuevo del Vaticano II no es suficiente para fundar la libertad religiosa, como acabamos de mostrar.

IV. Conclusión

Al término de esta argumentación, pienso que se puede admitir como suficientemente fundada la conclusión siguiente: no existen motivos suficientes para justificar en conciencia una puesta en duda de la compatibilidad de la doctrina de la Declaración *Dignitatis humanæ* con el magisterio anterior.

Hay que notar, sin embargo, que las explicaciones dadas en estas páginas contienen necesariamente aspectos teológicos discutibles. Una vez demostrado que no hay motivo suficiente para afirmar que hay una contradicción, permanece la posibilidad de un estudio ulterior de este problema, con el fin de explicar, de una manera aún más perfecta, la existencia y la compatibilidad y la continuidad:

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

es decir, de *quærere rationem quomodo sit, et non quomodo non sit*, lo que es enseñado por la Iglesia [^109].

Comentario: A pesar de los *satisfecit* que se concede el «teólogo», hemos mostrado que, no solo no ha probado la compatibilidad de *DH* con la doctrina tradicional de la Iglesia, sino aún, que ha enunciado una doctrina tan extraña a la Tradición que ha plenamente justificado la decisión de Mons. Lefebvre de consagrar cuatro obispos el 30 de junio de 1988, para mantener un poco de luz en la hora en que «Roma» está en las tinieblas.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

ANEXOS

A continuación, se encuentran tres anexos, numerados del 1 al 3:

1. La Respuesta de Mons. Lefebvre a la Respuesta de la CDF;
2. «En este debate acerca de la "libertad religiosa", ¿de qué se trata exactamente?» (texto de Mons. Lefebvre publicado en el *Boletín oficial del Distrito de Francia de la FSPX* del 19 de abril de 1988, con un anexo adjunto: «Refutación de las afirmaciones erróneas del teólogo romano»);
3. La carta de Mons. Lefebvre al abate Tissier de Mallerais del 13 de mayo de 1987.

Anexo 1: Respuesta (de Mons. Lefebvre) a la Respuesta de la CDF

Respuesta de S.E. Mons. Marcel Lefebvre a la Respuesta de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe a los *dubia* sobre la libertad religiosa presentados por él mismo a esa misma Sagrada Congregación.

La Respuesta del teólogo escogido por la S.C. de la Doctrina de la Fe para responder a nuestros *dubia*, muestra bien dónde se sitúa el error del que pretendemos que está afectada la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa.

En primer lugar, *in genere*, *Dignitatis humanæ* se funda sobre este falso principio, contrario a la sana razón y al buen orden social, según el cual la persona, en razón de su dignidad radical, tiene derecho a un «espacio social de actividad autónoma» (ver respuesta, p. 11).

Enseguida, *in particulari*, la reivindicación, en materia religiosa, del mencionado espacio social de actividad autónoma frente al Estado, supone la negación, contraria a la sana teología y al magisterio de la Iglesia, del deber del Estado de proteger a los fieles católicos contra el escándalo y los errores de los falsos cultos, y, en definitiva, supone que el Estado no es, en el orden temporal, el ministro del Dios todopoderoso y que escapa, en materia religiosa y en cierta medida, al soberano dominio de Dios y de Nuestro Señor Jesucristo.

— I —

El espacio social de actividad autónoma de la persona *in genere*

a) Al nivel de la ley natural y del derecho natural, el libre albedrío connota la dignidad radical u ontológica del hombre; mientras que la libertad moral y la libertad de acción (no [ser] impedido de actuar) connotan estrictamente la

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

dignidad operativa o terminal del hombre. Si éste no adhiere, de hecho, a la verdad y adhiere al error, no alcanza su dignidad terminal o decae de ella [^110] y no se puede ya fundar nada sobre ésta: ni libertad moral, ni libertad de acción; ni derecho de adherir al error y de publicarlo, ni derecho de no ser impedido de ello.

Es, por tanto, contrario a la sana razón sostener un «derecho natural negativo» o un «espacio social natural de actividad autónoma».

b) Además, querer fundar la libertad de acción sobre la simple dignidad radical es, no solo un error de lógica, sino sostener el principio absurdo de todos los liberalismos, que se enuncia así: «el hombre es libre, por tanto, se le debe dejar libre». Este principio presupone falsamente que la libertad de acción es un bien natural e inalienable del hombre (al menos en los límites del orden público y de una cierta moralidad). Ahora bien, al contrario, el buen sentido nos dice que la libertad de acción siendo un puro medio para acceder a lo verdadero y adherir al bien, su legitimidad está naturalmente estrictamente limitada a los actos moralmente buenos de la persona. Los actos objetivamente malos caen de pleno derecho bajo la sanción de las leyes. León XIII ha, por lo demás, condenado en *Libertas* esta falsa noción liberal de la libertad en estos términos:

Nada podría decirse o pensarse más absurdo y más contrario al buen sentido que esta afirmación: el hombre, siendo libre por naturaleza, debe estar exento de toda ley; porque, si es así, se seguiría que es necesario para la libertad no estar de acuerdo con la razón, cuando es todo lo contrario lo que es verdadero, a saber, que el hombre debe estar sometido a una ley precisamente porque es libre por naturaleza [^111].

León XIII enseña, por consiguiente, que el hombre, porque es libre por naturaleza, debe estar sometido a leyes y, por tanto, a las coacciones de ciertas leyes. Y el pontífice precisa que se trata de la ley natural ante todo y, por tanto, de la amenaza de las sanciones eternas, luego de la ley humana y de las leyes civiles, con, por consiguiente, la coacción y los límites que éstas imponen a la libertad del hombre.

c) En definitiva, reivindicar el espacio social de autonomía de la persona, en un dominio o en otro, es negar que las autoridades puramente humanas cualesquiera que sean, no obstante, constituidas por Dios intérpretes de la ley eterna, puedan restringir la libertad humana en ese dominio y, en el fondo, es negar que, al menos en ciertos dominios, el gobierno divino pueda servirse de autoridades puramente humanas para regir el ejercicio de los actos humanos. Es, por tanto, rechazar el orden providencial del gobierno divino y negar la amplitud universal de la libertad divina, uno de los atributos divinos. Es, por tanto, un blasfemo.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

• Una objeción

DH limita la reivindicación del espacio social de autonomía de la persona al dominio religioso. Con justa razón, puesto que todo hombre, incluso en los actos de un falso culto, está ordenado a Dios, en búsqueda del verdadero Dios. Es esta relación y esta búsqueda de lo divino lo que la autonomía en cuestión garantiza no ser rotas por la coacción.

• Respuesta a la objeción

Que un alma comprometida en una falsa religión esté ordenada a Dios, nada puede hacerlo suponer; al contrario, el error es un obstáculo a esta ordenación. Y, de todas formas, eso queda en el secreto de Dios y escapa, por consiguiente, a la estimación humana. El derecho tanto natural como civil no podría fundarse sobre esta suposición arriesgada. El derecho solo puede fundarse sobre la moralidad objetiva de los actos humanos, en la ocurrencia sobre la verdad de la religión en cuestión.

Además, no hay ninguna razón para restringir la autonomía en cuestión al dominio de la religión. El hombre no tiene deberes solo hacia Dios, los tiene también hacia el prójimo, hacia la sociedad y hacia sí mismo. También es absurdo argüir como lo hace *DH*, que suponer que incluso comprometido en el vicio y en toda suerte de injusticias, el hombre permanece fundamentalmente recto y, por consiguiente, digno de respeto y de autonomía social. Se estaría, por ejemplo, llevado a afirmar que el asesino, ciertamente, no tiene derecho a matar, pero que tiene un derecho natural a no ser impedido de ello, igualmente el abortista, el toxicómano; simplemente porque tal individuo guarda su dignidad radical de ser humano. Lo cual es evidentemente absurdo. Que no se arguya, en fin, pretendiendo que los delitos cometidos contra la virtud de religión, es decir, las prácticas religiosas erróneas, son menos graves o menos socialmente nocivos que los delitos cometidos contra las otras virtudes, como la virtud de justicia: «Es mucho más grave, enseña santo Tomás, corromper la fe, que procura la vida del alma, que falsificar la moneda, que procura la sustentación de la vida corporal.» (II-II, q. 11, a. 4).

— II —

El espacio vital de actividad autónoma de la persona *in specie*, es decir, en el dominio religioso y frente al Estado

a) Que el Estado no tenga el derecho, y con mayor razón el oficio, de limitar o impedir el ejercicio de los falsos cultos en una nación católica o en amplia mayoría católica, salvo cuando el orden público y la moralidad lo demanden, es primero

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

contrario a la enseñanza del magisterio de la Iglesia, que reconoce, al contrario, este oficio al Estado. Pío IX condena en *Quanta Cura* la opinión de quienes «no temen afirmar que el mejor gobierno es aquel donde no se reconoce al poder el oficio de reprimir con la sanción de las penas a los violadores de la religión católica, si no es cuando la paz pública lo pide» (ver Dz. 1689, PIN 39), como contrario a la doctrina de la Escritura y de los Santos Padres. Es enseñar equivalentemente que, según la Escritura y los Padres, el gobierno es mejor cuando le es reconocido el oficio de reprimir a los violadores de la religión católica, ¡y no solo para asegurar la paz pública! Notemos que los «violadores» no son necesariamente quienes ejercen violencias públicas contra la Iglesia o sus miembros, sino simplemente quienes contravienen públicamente a las leyes de la Iglesia, especialmente en lo que concierne al culto divino. (Ver también el *Syllabus*, prop. 77 y 78.)

b) Que el Estado no tenga el oficio o el derecho de limitar o impedir el ejercicio de los falsos cultos (etc.), es aún contrario a la sana teología [^112], que asigna al Estado los deberes y los derechos siguientes, aplicables integralmente en las naciones católicas o en amplia mayoría católica:

1. En virtud del bien común a asegurar, proteger la unanimidad religiosa de los ciudadanos en la verdadera religión, unanimidad que es un elemento importante del bien común temporal [^113].
2. En virtud de la subordinación indirecta de la sociedad civil respecto a la Iglesia [^114], prestar a ésta y a las almas cristianas redimidas por la sangre de Jesucristo [^115] la protección de las leyes, en particular de las leyes que impiden la difusión del error religioso, así como el peligro de escándalo y de indiferentismo [^116] que causa la libertad concedida a los cultos disidentes.

Es cierto que el Estado puede eventualmente deber tolerar falsos cultos, para evitar males mayores [^117] o procurar bienes mayores, pero esta tolerancia no se impone natural y universalmente, es relativa a circunstancias determinadas [^118] y es objeto de la prudencia política [^119], no de la justicia. Permanece, por tanto, al Estado el oficio de limitar o prohibir las manifestaciones externas y sobre todo públicas de los falsos cultos, incluso si no está siempre obligado a ello.

c) Que el poder civil «exceda sus límites, como dice el Vaticano II, si se arroga [...] impedir los actos religiosos (o actos religiosos)» (*DH* 3,e), y ello porque «su fin propio es proveer al bien común temporal», es una tesis que reposa, además, sobre presupuestos contrarios a la sana teología e incluso a la sana filosofía. — Por una parte, por muy circunscrito que esté en el dominio temporal [^120], el Estado no por ello está menos ordenado ulteriormente, aunque sea indirectamente, a la salvación eterna de los ciudadanos. Es, por tanto, justo que se preocupe de procurar, en su orden que es el temporal, lo que ayuda a los

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

ciudadanos a obtener la salvación, o de impedir lo que los aparta de ella [^121], en particular de impedir o limitar el ejercicio o la propaganda de los cultos erróneos. — Por otra parte, se presupone (como lo hace Mons. De Smedt en el Concilio [^122]) que el Estado en cuanto tal es incompetente para emitir un juicio de verdad y de falsedad en materia religiosa. Este agnosticismo religioso del Estado en cuanto tal sería postulado por el dominio de competencia del Estado que es estrictamente el orden natural [^123], como si el orden natural pudiera, en el estado presente de la humanidad, subsistir en sí mismo, y no estuviera ordenado al orden sobrenatural por el designio redentor; ¡como si la ciudad temporal no estuviera ordenada y subordinada, de manera indirecta, ciertamente, pero real, a la Ciudad de Dios! Además, este agnosticismo religioso del Estado en cuanto tal es propio de los Estados democráticos y constitucionales modernos, en quienes el pueblo, tenido por depositario del poder, no transfiere al gobierno sino una parte de su poder, bien delimitada por la constitución [^124]. Ahora bien, además de que este agnosticismo religioso del Estado es contrario al magisterio de la Iglesia [^125], y además de que este agnosticismo vuelve al Estado incapaz de cumplir algún deber que sea hacia la verdadera religión en cuanto tal, lo que contradice el mismo texto de *Dignitatis humanæ* sobre el «deber moral (…) de las asociaciones hacia la verdadera religión» (*DH* 1, c), además de que el pueblo pueda muy bien, si lo quiere, transferir al Estado el poder de juzgar de la verdad religiosa inscribiendo en su constitución el principio del reconocimiento de la verdadera religión, además de que el régimen democrático no es el único en ser aceptado por la Iglesia [^126], en realidad, la concepción democrática moderna, según la cual «la autoridad pública no pertenece en propio a quienes la ejercen, sino a título de mandato popular», es condenada por el magisterio de la Iglesia por boca de León XIII [^127]. Es en nombre de Dios que gobiernan los jefes de Estado, tanto en democracia como en monarquía. León XIII enseña, por lo demás, implícitamente que el gobierno es capaz de discernir cuál es la verdadera religión [^128] y es absurdo relativizar su enseñanza, como si estuviera dirigida solo a las monarquías de antiguo régimen, y no a todo régimen político, incluyendo los regímenes de su tiempo, en gran parte democráticos y constitucionales.

d) En resumen, no se puede admitir dominio de no-intervención del Estado respecto a los actos humanos públicos de las personas en la sociedad, porque siendo precisamente humanos y públicos, comportan una moralidad objetiva que es causa de edificación o de escándalo. En la medida en que el Estado cree no deber impedir el escándalo, actúa según lo que el magisterio tradicional llama la tolerancia. En la medida en que, al contrario, el Estado cree deber impedir el escándalo, interviene legítimamente para limitar o prohibir actos públicos (o incluso ciertos actos externos privados que amenazan con volverse públicos). Y en ello, los actos religiosos no hacen excepción. Como todos los otros actos humanos, están afectados de una moralidad tanto objetiva como subjetiva. De la misma manera que están sometidos directamente al gobierno divino en cuanto

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

son buenos o malos, meritorios o desmerecedores, de la misma manera, están sometidos al poder de la sociedad civil en cuanto son edificantes o escandalizantes, y por ello, indirectamente, al gobierno divino que se sirve de las causas segundas para regir a los hombres.

En definitiva, la nueva concepción de la libertad religiosa del Vaticano II hace escapar —en un dominio preciso (el dominio del ejercicio externo y sobre todo público de la virtud de religión) y en cierta medida (en tanto no dañe a la paz pública y a las otras virtudes morales)— la actividad humana al orden providencial del gobierno divino, sustrayéndola a la autoridad de las causas segundas queridas por Dios. O aún, esta nueva concepción afirma que el Estado o el poder civil está naturalmente sustraído en materia religiosa, etc., a la *subministratio* que debe, sin embargo, a Dios, soberano regidor de todos los asuntos humanos. Es, en cierta medida, hacer escapar esta vez al Estado, criatura del buen Dios, al soberano dominio del Creador.

Jesucristo, Rey de las naciones, ya no tiene, en el orden jurídico de las sociedades, el derecho de expulsar a las falsas divinidades y a los falsos cultos. Es precisamente en ello que reside la destrucción práctica de su reino social realizada por la libertad religiosa del Vaticano II. Los frutos de esta destrucción son, entre otros, la apostasía de sesenta millones de católicos de América Latina pasados de la Iglesia a sectas, de 1965 a 1986.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Anexo 2: En este debate acerca de la «libertad religiosa», ¿de qué se trata exactamente? [^129]

Tomemos prestadas al R.P. Courtney Murray, que fue uno de los autores de la Declaración, las afirmaciones siguientes que aclaran bien el problema (*América*, 30 de noviembre de 1963):

La cuestión de la libertad religiosa es del más alto interés para mí, tanto como teólogo como estadounidense. Es por así decir el problema americano del Concilio…
… Comporta dos puntos esenciales de doctrina:

1 — Reivindicar para todo hombre por derecho de naturaleza (*jure naturae*) el derecho de ejercer libremente su religión en la sociedad, según los imperativos de su conciencia personal. El derecho pertenece esencialmente a la dignidad de la persona humana como tal.

2 — Hacer valer las consecuencias jurídicas de este derecho, a saber, la obligación que incumbe a los otros hombres en la sociedad, y en particular al Estado, de reconocer este derecho personal, de respetarlo de hecho y de promover su libre ejercicio. He ahí el corazón del asunto. Se dan cuatro razones en apoyo de esta doctrina. Todas decaen de la situación concreta del mundo de hoy.

Es lo que afirma también el teólogo que nos responde, en la página 18.

¿Por qué no se hablaba allí de «tolerancia religiosa» sino de «libertad religiosa»? La razón es que, precisamente, se pretende dar una respuesta a una cuestión surgida recientemente, que no se planteaba en las épocas anteriores.

Se podría resumir el problema diciendo: «Constatamos que las sociedades civiles se encaminan hacia un pluralismo de hecho o un totalitarismo ateo y militante, o totalitarismos religiosos: esforcémonos en introducir en la legislación universal un pluralismo de derecho, afirmando la exclusión de toda coacción en el dominio religioso, lo que llamaremos “libertad religiosa”.»

Es el problema político más que religioso.

Esta libertad de toda coacción, ¿a quién es pedida? al Estado, a la sociedad civil, católica, protestante, musulmana, budista, comunista, etc.

Puesto que esta libertad debe ser atribuida a todas las religiones, y que ya no se toma como criterio la Verdad, es necesario:

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

a) encontrar una argumentación fuera del criterio de Verdad, como fundamento de este derecho natural,

b) y encontrar una argumentación para justificar la nueva actitud que debe tener el Estado frente a las religiones.

Es, por tanto, necesario probar a los Estados que son incompetentes en materia religiosa y que tienen que proteger, en ciertos límites (?), el derecho natural de toda persona a practicar públicamente su religión.

1. — Para resolver el primer problema (a), se apelará a la dignidad de la persona humana, dignidad del ser, dignidad ontológica, por tanto, sin relación con el actuar humano que cae bajo el dominio de la moralidad.

   Se concluirá de esta dignidad ontológica, a la libertad de actuar en el dominio religioso, públicamente, al abrigo de toda coacción y de toda autoridad humana, hasta un cierto límite: ¡orden público, moralidad pública!…

2. — Para el segundo problema (b), se apelará a la trascendencia de la religión [y] a la incompetencia del Estado, vista su fin diferente de la de las sociedades religiosas.

   A toda esta argumentación, es indispensable responder claramente:
   — por los argumentos de autoridad, de razón extrínseca,
   — [por los] argumentos intrínsecos,
   — y por los argumentos *a posteriori*, sea por los efectos de esta novedad.

   • Los argumentos de autoridad han sido ampliamente dados, no volvemos sobre ellos. Pero no podemos aceptar esta escapatoria que pretende que la condenación no se aplica, porque «más tarde las mismas palabras serán empleadas por la Iglesia dándoles una significación diferente»; si la significación es diferente, la realidad es la misma, la libertad de conciencia y la libertad de culto, es lo que en realidad está protegido en la «*libertas ab omni coactione*». La increíble diversidad de las religiones tiene derecho a esta protección.

   • Los argumentos intrínsecos:

   – Contra el fundamento ontológico de la dignidad de la persona humana.

   Es una contradicción: la dignidad refiriéndose necesariamente a la verdad y al bien, lo ontológico no teniendo referencia con el actuar, no teniendo, por tanto, connotación moral. Quien dice ontológico hace precisamente abstracción del actuar.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Tan pronto como lo ontológico pasa al actuar humano, está sometido a las leyes divinas (natural, positiva) o humanas (eclesiásticas, civiles, familiares) y a las autoridades correspondientes.

La dignidad humana viene de su actuar conforme o no a la verdad y al bien. Si no, los demonios serían aún más dignos que los hombres.

– Contra la incompetencia del Estado.

Los fines diferentes de las sociedades religiosas y de las sociedades civiles no significan que el Estado sea incapaz en el dominio religioso puesto que debe rendir un culto público a Dios y, por tanto, conocer la verdadera religión. Toda la historia de la Iglesia y de la cristiandad se inscribe en favor de esta afirmación.

• Argumentos por los efectos de esta doctrina, *a posteriori*, desde veinte años. La secularización práctica de los Estados católicos, su incompetencia en materia religiosa y moral, ha roto las últimas barreras al flujo de las falsas ideologías, falsas religiones, inmoralidad, que sumerge los países llamados católicos.

El indiferentismo religioso ha aumentado por todas partes a una rapidez increíble. La Iglesia católica es una religión entre las otras.

Las barreras a la herejía, al error, al escándalo estando rotas, es la gran anarquía religiosa y moral que se extiende en el mundo católico.

La jerarquía católica ha adoptado los principios liberales no solo en materia religiosa, sino en todos los dominios. El ecumenismo acaba la ruina de la fe y de la moral.

Conclusión: en la página 11 del documento romano, se dice:

«El grave deber de buscar la verdad y de rendir un culto a Dios es el fundamento de la pretensión de la persona a un espacio social de actividad autónoma.»

Es el principio liberal:
– «la búsqueda» en lugar de la sumisión a la verdad y a la fe
– «un culto», en lugar de un verdadero culto,
– «a Dios», en lugar del solo verdadero Dios, Nuestro Señor Jesucristo,
– «a un espacio social de actividad autónoma»: es la anarquía y la feria de la riña.

He aquí el principio católico:

«El grave deber de adherir a la verdad y de rendir el verdadero culto al solo verdadero Dios Nuestro Señor Jesucristo es el fundamento de la pretensión de la

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

persona al derecho de ser protegida y ayudada en el cumplimiento de este deber por todas las autoridades.»

Las consecuencias de este principio liberal de la «*libertas a coactione*», «las religiones libres en el Estado neutral», reducen necesariamente a la Iglesia a una religión entre las otras. Ya no puede distinguirse de las otras proclamándose la única verdadera y las otras falsas. Pierde, por tanto, su apanaje sobrenatural, y no se distinguirá de las otras sino por fines sociales temporales, educativos. Pero, en este dominio, arriesga bien ser adelantada por los protestantes que tienen más dinero que los católicos, haciéndose ayudar por los Estados protestantes. Si la Iglesia se proclama la única verdadera religión, debe reducir a todas las otras a ella. Es lo que siempre ha hecho. El pluralismo de derecho se lo va a prohibir.

Otra consecuencia: el Estado se vuelve árbitro de las religiones, de la moralidad, del sostén financiero o, al contrario, de la persecución solapada o abierta.

La Iglesia ha sido la única en pagar los gastos de la secularización de los Estados. No ha recibido nada a cambio, pero se ha debilitado considerablemente.

Conclusión: Hay que abandonar esta tesis liberal fundada sobre dos falsos principios:
– la dignidad humana ontológica,
– y la incompetencia de las sociedades civiles en materia de religión,
y volver a la tesis tradicional expresada perfectamente en el documento del cardenal Ottaviani, presentado a la comisión central, «*De relationibus inter Ecclesiam et statum necnon de tolerantia religiosa*». Se le podría dar otro título, pero no cambiar nada del contenido que es una obra maestra de doctrina y de pastoral.

Anexo

Refutación de las afirmaciones erróneas del teólogo romano: De la «libertad religiosa»

La tesis del teólogo, que se esfuerza por mostrar la «novedad en la continuidad» de la Declaración sobre la libertad religiosa, expresa la misma doctrina liberal que la expresada en el documento del cardenal Bea presentado a la comisión central [preparatoria al Concilio], durante su última sesión, bajo el título «*Schema constitutionis de libertate religiosa*».

Que se trate:
— de la definición de esta libertad: *exemptio a coactione*,
— de su fundamento en la dignidad humana estableciendo un derecho natural,

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

— de las relaciones entre el Estado y la religión,
hay, en todos estos aspectos, una «indiscutible novedad» (página 1).

(Página 5) n° 4:

Además, en el estudio de estas cuestiones, será necesario tener igualmente en cuenta el hecho de que, como se sabe, la Tradición de la Iglesia, de la cual el Magisterio es un órgano y, a la vez, el intérprete auténtico, es una realidad viva. Esta tradición no es una simple repetición, sino que comporta un desarrollo doctrinal en la continuidad, como lo prueba ampliamente la historia de la Iglesia. El hecho de que, sobre la cuestión de la libertad religiosa, la enseñanza del Concilio Vaticano II representa indudablemente una novedad respecto al magisterio anterior, no es un problema, si se trata de una novedad que se inscribe en una realidad de «desarrollo en la continuidad».

Novedad en la concepción de la dignidad humana, abstracción hecha de la verdad o del error de la religión en cuestión (página 6).

Es el hecho ontológico de ser una persona, abstracción hecha de su moralidad. (Es también verdadero del diablo.)

(Página 15):

Aunque esta doctrina de la tolerancia no sea equivalente a la doctrina sobre la libertad religiosa, no hay razón para afirmar que sean inconciliables. No hay entre ellas una equivalencia, porque el principio de tolerancia implica que el Estado tiene el derecho y el deber de reprimir el mal en el cual consiste la difusión del error religioso, pero que puede y, a veces, debe renunciar a ejercer ese derecho para obtener un bien superior y más vasto. Ahora bien, ese derecho no le es reconocido por la Declaración conciliar. Sin embargo, no hay incompatibilidad entre estas afirmaciones, porque, según Pío XII, la tolerancia está justificada por el interés de un bien superior. Ahora bien, la idea del Concilio es que la dignidad de toda persona humana y la paz social sean siempre bienes que exigen que el Estado no reprima el error religioso cuando éste no se opone al buen orden social (que incluye la moralidad pública). Hay, por tanto, una novedad en la concepción de la competencia del Estado respecto a la vida religiosa de los ciudadanos y un desarrollo doctrinal concerniente al fundamento de la ausencia de coacción legal en materia religiosa.

(Página 18) Otra novedad:

¿Por qué no se habla allí de «*tolerantia religiosa*» sino de «*libertas religiosa*»? La razón es que, precisamente, se pretende dar una respuesta a una cuestión surgida recientemente, que no se planteaba en las épocas anteriores.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Esta cita de la página 18 es inconcebible. Las consecuencias de tal afirmación son incalculables:
— por una parte, el Estado impotente ante los escándalos del error y del vicio;
— por otra parte, su obligatoria neutralidad;
— en fin, en la realidad, el Estado se vuelve árbitro de las religiones, porque define él mismo su orden público.

La reflexión del autor respecto a los príncipes cristianos manifiesta que, en su pensamiento, el tiempo de los Estados pública y oficialmente católicos ha pasado.

Es lo que ha realizado el Santo Padre desde veinte años, lo que es una apostasía práctica de los Estados católicos.

(Página 28) Otra novedad:

No es de la competencia del Estado en cuanto tal discernir la verdad en materia religiosa.

Afirmación aún inconcebible, contradicha por toda la historia de la Iglesia, los sagrados de los reyes, las canonizaciones de los príncipes.

El decálogo no se sostiene si no hay la gracia sobrenatural.

La distinción de los fines por los papas no conduce en absoluto a esta conclusión.

(Página 30) «Por el estudio de esta nueva cuestión…»

Quæstio nostra nova… utrum personæ humanæ in societate humana agnosci possit ut libera sit a coactione ex parte aliorum hominum societatis et potestatis publicæ.

Se supone de antemano: una persona ontológica, amoral, y se le da un espacio social autónomo, en el cual podrá actuar públicamente según su conciencia; ¡y eso debería ser aceptado como un derecho civil universal!

Es un delirio, como dice Gregorio XVI.

En estas páginas 30 y 31 surge una nueva contradicción:

La libertad de las otras confesiones religiosas tiene como fundamento la libertad social y civil en materia religiosa, propia a la dignidad de las personas.
La libertad de la Iglesia, además de este fundamento común, tiene un fundamento propio y exclusivo, de orden superior, el de ser la única verdadera Iglesia…

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Si eso es siempre verdadero, no puede sino esforzarse por convertir a los otros a ella y por oponerse a su nefasta influencia peligrosa para su verdad. Pero, si los otros tienen un derecho natural en el espacio social, ¿cómo puede protegerse de los escándalos y de la inmoralidad de esas falsas religiones, si es la única verdadera?

(Página 32) ¿Puede la Iglesia ponerse en igualdad con todas las otras religiones según el derecho natural? (¡que es un derecho divino!) ¿Es única verdadera solo cuando sale del derecho natural, o bien no habría verdad en el orden natural?

Hay allí una confusión nueva entre el orden ontológico y el orden natural, lo que muestra la inanidad del argumento de orden ontológico que no puede ser invocado en el orden religioso que es un orden moral.

Aparece, por tanto, que la libertad religiosa, tal como está definida y expuesta en la Declaración del Concilio, corresponde exactamente a lo que es expresado por el cardenal Béa para la comisión central.

Ahora bien, esta exposición es contradicha por el esquema propuesto por el cardenal Ottaviani, que afirma la tesis tradicional de la «tolerancia religiosa».

Las dos exposiciones dieron lugar a un incidente muy vivo entre los dos cardenales, del cual he sido testigo. El cardenal Béa dijo que estaba, en el principio, opuesto a la tesis del cardenal Ottaviani.

¿Se puede imaginar un principio fundado sobre la naturaleza humana, concerniente a la libertad religiosa, que se aplique tanto a la Iglesia católica como a las otras religiones?

El cardenal Béa dice: sí.
El cardenal Ottaviani dice: no.

Para encontrar a esta cuestión una respuesta válida, es, por tanto, necesario encontrar un principio que haga abstracción de la noción de verdad.

¿Se puede legítimamente hablar de libertad de la persona humana, de dignidad de la persona humana, sin relación con la verdad?

Los partidarios del nuevo concepto de la libertad religiosa dicen: sí, fundándola sobre la dignidad ontológica de la persona humana.

Lo que connota moralmente a la persona humana de dignidad o de indignidad, es su actuar. Su ser representa un valor de criatura. En este sentido, todos los seres, incluso los demonios, serían dignos, si se atiene al estricto punto de vista ontológico.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Si este principio es admitido, es verdadero en todos los dominios y no solo en el dominio religioso.

Por lo demás, la no-coacción se ejerce sobre el actuar y no sobre la ontología. Tan pronto como se trata del actuar, por tanto, de la moralidad, intervienen las distinciones respecto al poder del Estado sobre los actos internos o externos, privados o públicos, intervienen también el criterio de moralidad, la ley de Dios, natural, positiva divina, positiva eclesiástica, positiva civil.

Los principios falsos de la libertad religiosa conciliar son los mismos que los de la Declaración de los derechos del hombre de 1789: la supuesta dignidad del hombre y el ateísmo de Estado. Los principios han sido condenados muchas veces por los papas, jamás la Iglesia podrá admitirlos [^130].

Mons. Lefebvre
Écône, 24 de marzo de 1988.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Anexo 3: Una carta de Mons. Lefebvre

Écône, 13 de mayo de 1987.

Querido señor abate Tissier de Mallerais,

USTED HA recibido, quizás, esta vez, de un holandés, una plaqueta impresa, redactada en latín, sobre la libertad religiosa.

Pero esta vez, hay en conclusión consideraciones que podrían justificar la verdadera concepción de la libertad religiosa por la noción tradicional del Estado. Escapa a la tradición aceptando la existencia de una nueva concepción del Estado, el Estado democrático, pero en un sentido condenado por León XIII.

A este propósito, no puedo admitir lo que usted dice al respecto de un sentido aceptable de la libertad religiosa, porque no existe dominio de no intervención del Estado respecto a los actos humanos públicos de las personas en la sociedad, porque siendo públicos, y humanos, comportan una moralidad que es sujeto de edificación o de escándalo. En la medida en que el Estado cree deber aceptar el escándalo, actúa según la tolerancia de la que habla toda la Tradición.

No existe «espacio social autónomo donde la persona puede, en razón de su dignidad, actuar a su gusto públicamente, sin que el Estado pueda intervenir». Es contrario a la verdadera noción del Estado y contrario a la verdadera dignidad humana.

Hay que siempre volver a la noción cristiana del Estado y a la dignidad humana en relación con los actos humanos de la persona.

Los partidarios de la nueva noción de la libertad religiosa quieren a toda costa hacer escapar a la persona humana, en cierta medida, al orden providencial establecido por Dios: es decir, las sociedades que Él ha fundado y las leyes que les ha dado para regir a las personas.

A este orden divino nada escapa, todos los actos humanos dependen necesariamente de él para edificar y merecer, o para escandalizar y desmerecer.

Hay que distinguir los actos humanos internos, externos privados, externos públicos. Dios ha previsto todo y provisto a todo.

Solo el estudio del cardenal Ottaviani es perfectamente conforme a la doctrina de la Iglesia. Pienso que deberíamos atenernos a ella y darla como modelo al Vaticano.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Hasta pronto, lo espero, para intercambiar nuestros pensamientos sobre la respuesta.

Muy suyo in Christo et María.

+ **Marcel Lefebvre**

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

NOTAS

1. - Esta «respuesta» llevaba por título: «Liberté religieuse – Réponse aux dubia présentés par S.E. Mgr Lefebvre».
2. - Esta «Respuesta a la Respuesta» acompañaba una carta al cardenal Ratzinger y estaba titulada: «Réponse de S. Exc. Mgr Marcel Lefebvre à la Réponse de la sacrée congrégation pour la Doctrine de la foi aux Dubia sur la liberté religieuse présentés par lui-même à cette même sacrée congrégation». Tenía seis páginas. La publicamos en anexo.
3. - Este texto estaba titulado: «Dans ce débat au sujet de la "liberté religieuse", de quoi s'agit-il exactement?» y estaba acompañado de un anexo titulado «Réfutation des affirmations erronées du théologien romain – De la "liberté religieuse"». Fue publicado en el Boletín Oficial del Distrito de Francia de la Fraternidad San Pío X nº 24 del 19 de abril de 1988 (p. 3 a 6) y está fechado en Ecône, el 24 de marzo de 1988. También lo publicamos en anexo.
4. - La Respuesta de la C.D.F. fue hecha pública en internet, por ejemplo, en el sitio La Porte Latine, en la sección «Vatican II - Rome et la FSSPX: sanctions, indults, etc.».
5. - Hemos corregido las faltas de ortografía del original, así como varios errores en la citación de las fuentes, a veces importantes (indicaremos los principales). Salvo indicación contraria, las notas son del «teólogo». Los textos latinos e italianos han sido traducidos por nosotros, dando el texto original en nota.
6. - Homilía de Mons. Lefebvre en Ecône el 29 de junio de 1987.
7. - Véase por ejemplo el volumen *Vatican II. La liberté religieuse*, colección «Unam Sanctam», n. 60, París, Cerf, 1967, en particular el artículo de J. Courtney Murray, «Vers une intelligence du développement de la doctrine de l'Église sur la liberté religieuse» (p. 111-147). Véase también Nicolau, *Magisterio eclesiástico sobre libertad religiosa. Conciliación armónica de sus enseñanzas*, «Salmanticensis» 17 (1970), p. 57 ss.
8. - Indicaremos con un número entre corchetes la numeración de las páginas del documento original. (Nota del traductor).
9. - Véase por ejemplo C.D.F., Declaración *Mysterium Ecclesiæ*, 24 de junio de 1973, n. 5.
10. - Es el propio «teólogo» quien subraya esta palabra tan apreciada por los modernistas. (Nota del traductor*).*
11. - Véase Concilio Vaticano I, Constitución *Dei Filius*, cap. 4, DS 3020; Concilio Vaticano II, Constitución *Dei Verbum*, n. 8.
12. - Subrayado por el traductor.
13. - León XIII, encíclica *Immortale Dei*, 1 de noviembre de 1885, ASS 18 (1885), p. 172.
14. - «Omnino errores ab iis qui opinione labuntur semper distinguere æquum est, quamvis de hominibus agatur, qui aut errore veritatis, aut impari rerum cognitione capti sint, vel ad sacra, vel ad optimam vitæ actionem attinentium. Nam homo ad errorem lapsus iam non humanitate instructus esse desinit, neque suam umquam personæ dignitatem amittit, cuius nempe ratio est semper habenda.» («Es totalmente justo distinguir siempre entre el error y quienes yerran, aunque se trate de hombres cuyas ideas falsas o insuficiencia de conocimientos se refieran a la religión o a la moral. El hombre que yerra sigue siendo siempre un ser humano y conserva su dignidad de persona, a la cual siempre debe atenderse»). Juan

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

XXIII, encíclica *Pacem in terris*, 11 de abril de 1963, AAS 55 (1963), p. 299; véase también Juan Pablo II, Mensaje a la ONU, 2 de noviembre de 1978, p. 259.

15. - «Por alguna grieta, el humo de Satanás ha entrado en el Pueblo de Dios. […] Se creía que después del Concilio el sol habría brillado sobre la historia de la Iglesia. Pero en lugar de sol, tuvimos nubes, tormenta, tinieblas, búsqueda, incertidumbre.» (Pablo VI, 29 de junio de 1972, DC 1613, 16 de julio de 1972, p. 658.)
16. - Abad Berto, trabajo sobre la libertad religiosa redactado en 1964, publicado en la obra *La Sainte Église romaine*, París, Cèdre, 1976, p. 387-388.
17. - « Nihilque tam perversum præposterumque dici cogitarive posset quam illud, hominem, qui natura liber est, idcirco esse oportere legis expertam : quod si ita esset, hoc profecto consequeretur, necesse ad libertatem esse non cohærere cum ratione : cum contra longe verissimum sit, idcirco legi subesse, quia est natura liber. »
    («Nada puede decirse o pensarse más absurdo y más contrario al buen sentido que esta afirmación: el hombre, por ser libre por naturaleza, debe estar exento de toda ley; porque si así fuera, se seguiría que para la libertad es necesario no concordar con la razón, cuando todo lo contrario es verdad, a saber, que el hombre debe estar sometido a una ley precisamente porque es libre por naturaleza»). Encíclica *Libertas*, 20 de junio de 1888.
18. - Concilio de Trento, Decreto sobre el pecado original, can. 1, DS 1511.
19. - Véase Concilio de Trento, Decreto sobre la justificación, can. 5, DS 1555.
20. - Véase Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, I, q. 3, a. 4; y III, q. 8, a. 3.
21. « Præterea observetur textum approbatum affirmare ius cuius obiectum est immunitas a coercitione et non contentum alicuius religionis. Huiusmodi immunitas ab ipsa dignitate personæ exigitur. Nullibi affirmatur nec affirmare licet (quod evidens est) dari ius ad errorem diffundendum. Si autem personæ errorem diffundunt, hoc non est exercitium iuris, sed abusus eius. Hic abusus impediri potest et debet si ordo publicus graviter læditur, prout in textu pluries affirmatur et sub n. 7 explicatur. » Acta Synodalia Sacrosancti Concilii Œcumenici Vaticani II, Typis Polyglottis Vaticanis, vol. IV, pars VI, (dans la suite AS 4/6), p. 725.
22. PÍO XII, Alocución Ci riesce, 6 de diciembre de 1953, AAS 45 (1953), p. 799.
23. -El «teólogo» se refiere así al informe presentado por el relator sobre el texto corregido por segunda vez (reemendato). Más adelante hablará del informe presentado por el relator sobre el texto corregido por primera vez (Relatio de textu emendato). (Nota del traductor)
24. «Non agitur quæstio, utrum homo habeat ex conscientia vera ius agendi, quod ex conscien tia erronea non haberet. Quæstio enim est de iure hominis eo sensu, quod ius asserit immunitatem a coercitione. Exactius loquendo, quæstio est, utrum et sub quibusdam conditionibus detur ius ex parte aliorum, ac nominatim ex parte potestatis publicæ, ad hominem impediendum, quominus publice iuxta conscientiam agat. Iamvero ex eo quod conscientia agentis est erronea non sequitur, dari in aliis ius impediendi eius actionem. […] In hodierna quæstione frustra adducitur principium quod sonat, iura non æqualiter fundari in veritate atque in errore. Quod quidem verum est, si intelligitur, in errore non fundari ius sed in veritate sola. Rursus tamen considerandum est, agi hodie quæstionem de iure, ut est immunitas a coercitione. Iamvero eiusmodi immunitate gaudet homo conscientiæ veræ ; ea tamen gaudet etiam homo conscientiæ erroneæ, donec

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

probetur, penes alium ac nominatim penes potestatem publicam dari in casu ius impediendi hunc illumve actum externum religionis » AS 4/1, p. 189-190.

25. Ver J. HAMER, Historia del texto de la Declaración, en AA.VV., «Vaticano II. La libertad religiosa», op. cit., p. 104.
26. Para más detalles, se puede consultar la reseña de la tesis del padre Jehan de Belleville. Pronto comentado en el Substack de "El Templario".
27. No está prohibido hablar de derecho subjetivo (un «derecho» a tal cosa), siempre y cuando se comprenda bien que se trata solo de una analogía de atribución. El derecho es propiamente la cosa correcta, aunque, por extensión, también pueda llamar «derecho» a mi facultad moral de exigir esa cosa correcta que me corresponde.
28. « Notare iuvat, quod schema Declarationis non affirmat, dari ius ad errores religiosos in so cietate spargendos. Etenim tum in se tum maxime in statu quæstionis præsenti eiusmodi affirmatio omni caret sensu. Quæstio enim exactius ponitur, utrum et quonam iure possit potestas publica hominem coercitive cohibere, qui sententias suas religiosas publice testatur. » AS 4/1, p. 190.
29. « Notare iuvat, quod schema Declarationis non affirmat, dari ius ad errores religiosos in so cietate spargendos. Etenim tum in se tum maxime in statu quæstionis præsenti eiusmodi affirmatio omni caret sensu. Quæstio enim exactius ponitur, utrum et quonam iure possit potestas publica hominem coercitive cohibere, qui sententias suas religiosas publice testatur. » AS 4/1, p. 190.
30. Véase también el anexo 1 («Respuesta a la Respuesta de la SCDF») donde Monseñor Lefebvre analiza en detalle esta expresión. (Nota del traductor).
31. - Mons. Bernard Tissier de Mallerais, *Marcel Lefebvre*, Étampes, Clovis, 2002, p. 574-575.
32. - Mons. Lefebvre, Conferencia dada en el retiro sacerdotal, 4 de septiembre de 1987 en Ecône.
33. - Id., ibíd., p. 95.
34. Mons. Lefebvre, Homilía del 29 de junio de 1987 en Écône.
35. « Non intendit exponere applicationes particulares principiorum, præsertim si quæstiones complexas secum ferunt » AS 4/6, p. 769.
36. — Se trata aquí del texto corregido una vez más. (Nota del traductor)
37. — « Legitur : in ordine morali obiectivo fundati. Est additio magni momenti. Introducta est ad mentem Patrum qui rogant ut in æstimando ordine publico, ratio habeatur non solum ad historicas situationes sed etiam et in primis ad ea quæ morali ordine obiectivo postulantur » AS 4/5, p. 154.
38. Ver a santo Tomás de Aquino, I-II, q. 96, a. 2-3.
39. Mgr Marcel LEFEBVRE, Mis dudas sobre la libertad religiosa, Clovis, 2000, p. 123. Sobre el deber de tolerancia que no crea un verdadero derecho, véase el artículo del padre Antoine VIGOU ROUX, «¿La libertad religiosa, derecho a la tolerancia?» en Fideliter nº 51 (mayo-junio 1986).
40. Esta prueba por la Tradición se expondrá en detalle en el substack de "El Templario".
41. Ver la nota 2, página 12.
42. « La afirmación: La desviación religiosa y moral debe ser siempre impedida, en la medida de lo posible, porque su tolerancia es en sí misma inmoral, no puede valer en su absoluta incondicionalidad » PÍO XII, Alocución, 6 de diciembre de 1953, AAS 45 (1953), p. 799.
43. La afirmación de León XIII no es nueva. Nuestro Señor Jesucristo fue el primero en recordar que hay que dar al César lo que es del César, y a Dios lo que es de

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

Dios. Pero los partidarios de la «nueva teología» están obnubilados por la «novedad». Quieren justificar sus novedades buscándolas en todas partes (Nota del traductor).

44. « Initium evolutionis doctrinalis iam fecit Leo XIII clarius faciendo distinctionem inter Ecclesiam, quæ populus Dei est, et societatem civilem, quæ populus est temporalis et terrestris (cf. Immortale Dei, ASS 18, 1885, p. 166-167 ; alias sexies eamdem doctrinam evolvit). Ita viam aperuit ad noviter affirmandam debitam et licitam autonomiam, quæ ordini civili eiusque temperationi iudi ciali [lire : iuridiciali] competit. Ex quo fit, ut gradus ulterior iam possibilis fuerit (regula progres sus), ad novum scilicet iudicium de « libertatibus modernis », quæ vocantur. Tolerari possunt hæ libertates (cf. Immortale Dei, ASS 18, 1885, p. 174 ; Libertas praestantissimum, ASS 20, 1887, p. 609-610). Iamvero « tolerari » tantum dicebantur. Ratio erat evidens. Etenim tum temporis in Euro pa regimina quæ libertates modernas, inclusa libertate religiosa, proclamabant, suam inspirationem adhuc conscio animo ex ideologia laicistica trahebant. Periculum ergo exstabat, quod sensit Leo XIII, ne huiusmodi generis reipublicæ instituta civilia et politica, cum essent intentione laicistica informa ta, ad tales abusus perducerent, qui dignitati personæ humanæ eiusque genuinæ libertati nocivi non possent non fore. Quod enim Leoni XIII iuxta regulam continuitatis cordi erat, Ecclesiæ semper cordi est, tutela nimirum personæ humanæ. » AS 2/5, p. 492.
45. « Hic maxime recolenda est doctrina Pii XII de limitatione Status, quod spectat ad errores in societate reprimendos : « Puo darsi che in determinate circostanze Egli (Dio) non dia agli uomini nessun mandato, non imponga nessun dovere, non dia persino nessun diritto d'impedire e di repri mere cio che è erroneo e falso ? Uno sguardo alla realtà dà una risposta affermativa » Deinde, allato exemplo divinæ providentiæ, pergit : « Quindi l'affermazione : il traviamento religioso e morale deve essere sempre impedito, quanto è possibile, perchè la sua tolleranza è in se stessa immorale, non puo valere nella sua incondizionata assolutezza. D'altra parte, Dio non ha dato nemmeno all'autorità umana un siffatto precetto assoluto e universale, nè nel campo della fede nè in quello della morale. Non conoscono un tale precetto nè la comune convinzione degli uomini, nè la coscienza cristiana, nè le fonti della rivelazione, nè la prassi della Chiesa » (Ci riesce, AAS 35, 1953, p. 798-799). Hæc declaratio (regula progressus) est summi momenti pro materia nostra, præsertim si præ oculis ha bentur quæ olim de missione status prolata sunt » AS 2/5, p. 494.
46. Primera versión del esquema. (Nota del traductor).
47. « Cf. Pío XII, Alocución a los Prelados auditores y demás oficiales administradores del Tribunal de la S. Rota Romana, 6 oct. 1946 : AAS, 38 (1946), p. 393 : « *Los contactos cada vez más frecuentes y la promiscuidad de las distintas confesiones religiosas dentro de los límites de un mismo pueblo han llevado a los tribunales civiles a seguir el principio de la "tolerancia" y de la "libertad de conciencia". De hecho, existe una tolerancia política, civil y social hacia los seguidores de otras confesiones, que en tales circunstancias también constituye un deber moral para los católicos. »* Asimismo, en lo que respecta a la Comunidad internacional, cf. Pío XII, Allocución Ci riesce, 6 dic. 1953 : AAS 35 (1953), p. 797 : *« Los intereses religiosos y morales exigirán, para toda la extensión de la Comunidad (de los pueblos), un reglamento bien definido, que sea válido para todo el territorio de los Estados soberanos miembros de dicha Comunidad de naciones. Según las probabilidades y circunstancias, es previsible que este reglamento de derecho positivo se enuncie así: Dentro de su territorio y para sus*

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

ciudadanos, cada Estado regulará los asuntos religiosos y morales con su propia ley; no obstante, en todo el territorio de la Comunidad de Estados se permitirá a los ciudadanos de cada Estado miembro el ejercicio de sus creencias y prácticas éticas y religiosas, en tanto no contravengan las leyes penales del Estado en el que residan.» Según el Romano Pontífice, los ciudadanos católicos y los gobernantes de Estados católicos pueden, según su conciencia, consentir en tal ley» AS 3/2, p. 327.

48. « Sunt qui dubitant de ipsa formula « libertas religiosa » et putant nos in hac materia agere non posse nisi de « tolerantia religiosa ». Nonne tamen observandum est quod libertas religiosa est terminus qui modernam et bene determinatam significationem obtinuit in hodierno vocabulario ? In hoc pastorali Concilio Ecclesia dicere intendit quid ipsa iudicet de hac re quam communiones ecclesiales, gubernia, institutiones, publicistæ, iurisperiti nostri temporis designant hoc vocabulo. Si sermonem dirigimus ad societatem modernam, debemus uti suo modo loquendi. Agimus igitur de libertate religiosa tamquam de notione formaliter iuridica, quæ enuntiat ius quod fundatur in natura personæ humanæ, quod ab omnibus observandum est et quod eo modo agnoscendum est in lege fundamentali (Constitutio Statuum, cum garantiis iuridicis) ut fiat commune civile ius. Eius agnitio, protectio et promotio oppi gnorari debet a societate in genere et speciatim a guberniis. » AS 3/2, p. 349.
49. Ver Pablo VI, Discurso, 18 de agosto de 1971, Enseñanzas de Pablo VI 9 (1971), p. 705.
50. Ver en el anexo 2 («En este debate sobre la "libertad religiosa", ¿de qué se trata exactamente?»).
51. « El Concilio, de ninguna manera, fundamenta este derecho (a la libertad religiosa) en el hecho de que todas las religiones, y todos los dogmas, incluso los erróneos, que conciernen a este ámbito, tengan un valor más o menos igual; lo funda, en cambio, en la dignidad de la persona humana, la cual exige no ser sometida a coacciones externas que tiendan a oprimir la conciencia en la búsqueda de la verdadera religión y en la adhesión a ella. » Véase Pablo VI, Discurso, 20 de diciembre de 1976, Enseñanzas de Pablo VI, 14 (1976), p. 1088-1089.
52. Concilio Vaticano II, Decreto *Unitatis redintegratio*, nn. 3, 14, 15, 20, 22, 23.
53. - Concilio Vaticano II, Declaración *Nostra ætate*, n. 2.
54. - Pablo VI, Exhortación apostólica *Evangelii nuntiandi*, 8 de diciembre de 1975, n. 80.
55. Aquí hay un extracto: «Los elementos, cuando están incluidos en el todo, son "informados" por esa forma (o alma) y reciben de ella una orientación, una "especificación" que cambia completamente su naturaleza. Así, en un veneno y en un alimento, hay los mismos componentes (carbono, oxígeno, hidrógeno, etc.), pero no tienen el mismo efecto sobre quien los absorbe. — La Iglesia es más que la suma de un cierto número de elementos; es una realidad viva, que posee un alma (el Espíritu Santo) y que depende de una cabeza que le comunica esa alma y esa vida. Fuera de la Iglesia, estos "elementos" no son vivos y no dan vida; incluso pueden matar. — San Beda el Venerable, en su Comentario sobre la primera epístola de San Pedro, expresa esta verdad de manera muy impactante. Partiendo de la analogía que hace San Pedro entre el diluvio y el bautismo, explica que el agua del bautismo no salva a los que están fuera de la Iglesia, sino que más bien los condena: «El hecho de que el agua del diluvio no salva, sino que mata a los que se encuentran fuera del arca, prefigura sin duda que todo hereje, aunque posea

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

el sacramento del bautismo, no es sumergido en los infiernos por otras aguas, sino precisamente por aquellas que elevan el arca hacia los cielos.»

56. «Affirmando libertatem religiosam esse verum ius hominis, nullatenus affirmatur omnes religiones eamdem æqualem auctoritatem positivam habere, a Deo receptam, ut exsistant seseque propagent. Quod absit ; saperet enim pessimum indifferentismum religiosum. Neque affirmatur potestatis publicæ licere omnibus religionibus positivam auctoritatem dare, ut æquo iure in societate gaudeant. Quod etiam absit ; saperet enim pessimum istud totalitarismum status, qui proprius erat laicismo » AS 3/8, p. 462.
57. Véase por ejemplo la proposición 79 del Syllabus: «Es falso que la libertad civil de todos los cultos, y que el pleno poder concedido a todos para manifestar abierta y públicamente todos sus pensamientos y todas sus opiniones, haga más fácilmente que los pueblos caigan en la corrupción de las costumbres y del espíritu, y propague la peste del indiferentismo» (Proposición condenada).
58. «Duplici senso sumi potest ius. Primo sensu ius dicitur facultas moralis aliquid agendi, facultas scilicet qua quis ab intrinseco positivam auctoritatem habet (empowerment, Ermächtigung, autorizzazione) ad agendum. In Declaratione non adhibetur ius hoc sensu, ne quæstiones oriantur quæ ad rem non sunt, e.g., quæstio speculativa de iuribus conscientiæ erroneæ, quæ versatur extra statum quæstionis iuridicum de libertate religiosa, prout in Declaratione tractatur. Altero sensu ius dicitur facultas moralis exigendi, ne quis constringatur ad agendum neve impediatur, quominus agat. Quo quidem sensu ius significat immunitatem in agendo et excludit coercitionem sive constringen tem sive impedientem. Unde hoc altero sensu sumitur ius in Declaratione. » AS 3/8, p. 461-462.
59. «Sub regimine enim libertatis religiosæ iure publico simpliciter agnoscitur, neminem esse constringendum ut agat contra conscientiam neve impediendum, quin secundum conscientiam agat. Quidquid alias valeat sermo de iuribus diversis veritatis et erroris, nullus est ei hic locus.» AS 3/8, p. 464.
60. PÍO IX, Syllabus, n. 77, DS 2977.
61. PÍO IX, Syllabus, n. 78, DS 2978.
62. LEÓN XIII, encíclica Immortale Dei, 1 de noviembre de 1885, ASS 18 (1885), p. 170-171.
63. PÍO XI, encíclica Quas primas, 11 de diciembre de 1925, AAS 17 (1925), p. 604-605.
64. «Sat multi Patres modos proponunt ne textus videatur affirmare potestates publicas posse laicismo indulgere ac si non deberent curare bonum publicum cuius pars est exercitium religionis ex parte civium. Vobis proponimus ut admittantur modi qui sunt magni momenti pro exacta intellectione doctrinæ: a) "Potestas igitur civilis, cuius finis proprius est bonum commune temporale curare, religiosam quidem civium vitam agnoscere eique favere debet, sed limites suos excedere dicenda est si actus religiosos dirigere vel impedire præsumat" » AS 4/6, p. 721.
65. «Itaque Deus humani generis procurationem inter duas potestates partitus est, scilicet ecclesiasticam et civilem, alteram quidem divinis, alteram humanis rebus præpositam. Utraque est in suo genere maxima: habet utraque certus, quibus contineatur, terminos, eosque sua cuiusque natura causaque proxima definitos; unde aliquis velut orbis circumscribitur, in quo sua cuiusque actio iure proprio versetur.» («Por lo tanto, Dios repartió la administración del género humano entre dos potestades, es decir, la eclesiástica y la civil, la primera ciertamente encargada de los asuntos divinos, la segunda de los asuntos humanos. Cada una es, en su

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

género, la más grande: cada una tiene ciertos límites dentro de los cuales debe permanecer, y estos están definidos por la naturaleza y la causa inmediata de cada una; de modo que se puede visualizar como un cierto círculo en el que cada acción se desarrolla conforme a su propio derecho.») LÉON XIII, encíclica Immortale Dei, ASS 18 (1885), p. 166.

66. San Celestino I al emperador Teodosio: «Maior vobis fidei causa debet esse, quam regni; ampliusque pro pace ecclesiarum clementia vestra debet esse sollicita, quam pro omnium securitate terrarum. Subsequuntur enim omnia prospera, si primitus quæ Deo sunt cariora serventur» (*«La causa de la fe debe ser para ustedes más grande que la del reino; y su clemencia debe preocuparse más por la paz de las iglesias que por la seguridad de todas las tierras. Porque seguirán todas las cosas prósperas, si ante todo se conservan aquellas que son más queridas por Dios»)* (PL 50, 511-512).
67. San León Magno al emperador: «Debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi non solum ad mundi regimen, sed maxime ad Ecclesiæ præsidium esse collatam : ut ausus nefarios comprimendo, et quæ bene sunt statuta defendas, et veram pacem his quæ sunt turbata restituas» («Debes advertir sin demora que el poder real te ha sido conferido no solo para el gobierno del mundo, sino especialmente para la presidencia de la Iglesia: para reprimir los actos nefastos con valor, defender lo que está bien establecido y restaurar la verdadera paz en aquello que está perturbado») (Ep. 156 [vel 125] ad Leonem Augustum, PL 54, 1130).
68. San Gregorio Magno al emperador Mauricio: « Ad hoc potestas super omnes homines dominorum nostrorum pietati coelitus data est, ut qui bona appetunt adiuventur, ut coelorum via largius pateat, ut terrestre regnum coelesti regno famuletur » («A este respecto, el poder sobre todos los hombres nos ha sido dado desde el cielo por la piedad de nuestros señores, para que sean ayudados aquellos que buscan el bien, para que el camino del cielo se abra más ampliamente, para que el reino terrestre sirva al reino celeste ») (Ep. 55 ad Mauricium imp. PL 77, 663).
69. Gregorio XVI, Mirari vos (1832).
70. LEÓN XIII, Immortale Dei, 1 de noviembre de 1885, § 14, PIN 131.
71. Notemos estas dos pequeñas palabras muy importantes: «en sí ». La finalidad del Estado es directamente («en sí») el orden natural, pero se extiende también, indirectamente, al orden sobrenatural. Es la doctrina común de la Iglesia, negada por el Vaticano II. (Nota del traductor)
72. «La Iglesia de Jesucristo nunca ha cuestionado los derechos y deberes del Estado respecto a la educación de los ciudadanos […] ; derechos y deberes indiscutibles mientras permanezcan dentro de los límites de las competencias propias del Estado ; competencias que a su vez están claramente fijadas por los fines del Estado ; fines ciertamente no solo corporales y materiales, sino que por sí mismos necesariamente están contenidos dentro de los límites de lo natural, lo terrenal, lo temporal. […] (El mandato de la Iglesia) se extiende, en cambio, a lo eterno, lo celestial, lo sobrenatural.» PÍO XI, encíclica No necesitamos, ASS 23 (1931) p. 303. Véase ya la carta de Gelasio I a Anastasio I en 494, DS 347.
73. «Hoc nostrum problema adamussim distinguendum est a quæstionibus connexis. — a) Primum problema connexum: de obligatione in ordine morali. In ordine morali omnes homines, omnes societates, omnes auctoritatem civilem gerentes obiective et subiective debent (i. e. moraliter obligantur) quærere veritatem, et moraliter eis non licet propugnare falsum. — b) Secundum proble ma morale

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

connexum: de officio et iuribus Ecclesiæ et de officio morali hominum erga Ecclesiam catholicam eiusque doctrinam ac mandata. Ecclesia habet officium et ius prædicandi Iesum Christum. Nulla instantia humana obiective moraliter libera est in acceptando vel respuendo Evangelium et Ecclesiam veram. Et hæc obligatio est etiam subiectiva quatenus perspicitur. Fideles, immo omnes homines moraliter obligantur ad recte formandam conscientiam et ad vivendum iuxta eam. — Ab is quæstionibus moralibus connexis sedulo distinguenda est quæstio nostra nova. Nunc enim examina tur utrum personæ humanæ in societate humana agnosci possit ut libera sit a coercitione ex parte aliorum hominum societatis et potestatis publicae.» AS 4/1, p. 433. [El final de la cita es oscuro, ya que las palabras puestas aquí en caracteres romanos estaban ausentes del texto escrito.]

74. En realidad, se trata de un derecho a ser tolerado, porque lo que es objetivamente inmoral no tiene ningún derecho por sí mismo. En las primeras leyes sobre las religiones protestantes se hablaba de un edicto de tolerancia.
75. Ver AS 4/6, p. 768 (modi 10 y 11).
76. — «Iuxta desiderium aliquorum Patrum in textu recognito (n. 13) accuratius distinguuntur iura quæ Ecclesiæ competunt. Ex una parte Ecclesiæ agnoscendum est ius ex mandato Dei. Quatenus enim est auctoritas spiritualis et societas hominum secundum fidei præcepta viventium, Ecclesia ius divinitus ortum possidet libero modo in societate vivendi et missionem suam adimplendi. Sed præte rea ei agnoscendum est ius naturale. Ecclesiæ enim membra, quatenus homines sunt, pari modo ac alii homines, ius habent ne in societate impediantur vivendi iuxta exigentias suæ conscientiæ. Inter utrumque ius, divinum et naturale, non datur oppositio; utrumque integre servatur si in societate datur libertas socialis et civilis in re religiosa.» AS 4/5, p. 103.
77. Todo este pasaje entre corchetes se omite en el texto del «teólogo».
78. «Ubi sermo est de speciali civili agnitione quæ determinatæ religioni tribuitur, Commissio admisit formam hypotheticam, quæ a multis Patribus postulata est. Verum est alios Patres petivisse ut nullo modo de hac speciali agnitione ageretur; cum tamen talis specialis agnitio de facto in multis regionibus habeatur, [Commissio [censuit se non posse non respondere quæstioni utrum tale regimen cum libertate religiosa componi possit. Cæterum] observandum est in hac pericope non tractari de omnibus iuribus quæ Ecclesiæ agnoscenda sunt; obiectum nostræ declarationis non est vindicatio omnium iurium Ecclesiæ, sed tantummodo vindicatio universalis et semper observandi iuris ad libertatem tum pro catholicis tum pro aliis.» AS 4/5, p. 102.
79. «Si res bene intelligitur, doctrina de libertate religiosa non contradicit conceptui historico sic dicti status confessionalis. Etenim regimen libertatis religiosæ prohibet intolerantiam istam legalem, secundum quam quidam cives vel quædam communitates religiosæ in inferiorem condicio nem redigerentur quoad iura civilia in re religiosa. Non tamen prohibet, quin religio catholica iure humano publico agnoscatur tamquam communis religio civium in quadam regione, seu quin religio catholica iure publico stabiliatur tamquam religio status. In hoc tamen casu, cavendum est ne ex instituto religionis statalis deriventur consequentiæ sive iuridicæ sive sociales, quæ in re religiosa æqualitati omnium civium in iure publico damnum inferret. — Verbo, simul cum regimine religionis statalis observandum est regimen libertatis religiosæ.» AS 3/8, p. 463.
80. Ver PABLO VI, Discurso, 22 de agosto de 1976, Enseñanzas de Pablo VI 14 (1976), p. 672.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

81. «Quidquid igitur est in rebus humanis quoquo modo sacrum, quidquid ad salutem animo rum cultumve Dei pertinet, sive tale illud sit natura sua, sive rursus tale intelligatur propter causam ad quam refertur, est omne in potestate arbitrioque Ecclesiæ : cetera vero, quæ civile et politicum genus complectitur, rectum est civili auctoritati esse subiecta. » («Por lo tanto, todo lo que en las cosas humanas sea de alguna manera sagrado, todo lo que se refiere a la salvación del alma o al culto de Dios, sea que eso lo sea por su propia naturaleza, o que se entienda así por causa a la que se refiere, todo está en el poder y en la autoridad de la Iglesia: en cuanto a las demás cosas, que comprenden el ámbito civil y político, es correcto que estén sujetas a la autoridad civil.») LEÓN XIII, encíclica Immortale Dei, 1 de noviembre de 1885, ASS 18 (1885), p. 167.
82. León XIII: Immortale Dei, § 29-32, PIN 138-142.
83. Ver Syllabus, n. 3, DS 2903.
84. « His suppositis, argumentum pro libertate religiosa primum haurit schema ex ratione. Ad hoc argumentum construendum appellat ad auctam hominis hodierni conscientiam dignitatis personæ atque ad libertatis civilis postulationem, quæ exinde profluit. Notandum vero est, argumentum non fundari in nudo facto huiusmodi crescentis conscientiæ, neque in nudo facto postulationis libertatis civilis, ac si Ecclesia quasi cederet opinioni publicæ vel positivismo cuidam iuridico indulgeret. Quod absit. E contra, fundatur argumentum in veritate de dignitate personæ, quam conscientia hodierna manifestat, ac proinde in iustitia ipsa, qua postulatur libertas personæ debita. » AS 4/1, p. 185.
85. « Pro libertate ipsius Ecclesiæ Catholicæ eiusque munere divino adimplendo hæc affirmatio iuris unice positivi summe periculosa esset. Ius positivum civile a legislatore civili conditur. Si liber tas Ecclesiæ dependere dicitur a voluntate legislatoris, quid fiet in societatibus civilibus ubi legislator est Ecclesiæ hostilis vel ubi non fit distinctio inter religionem (non-christianam) et statum ? Nonne sic de facto libertas et sacra independentia Ecclesiæ Christi committitur voluntati brachii sæcularis ? In declaratione conciliari ad bonum totius Ecclesiæ est attendendum. — Si hæc dicimus, exinde tamen non est concludendum quod hæc Synodus libertatem religiosam propter solam Ecclesiæ Catho licæ utilitatem admittit. In nostra declaratione explicite affirmatur immunitatem ab externa coerci tione exigi ipsa veritate i. e. ipsa hominis natura. Fundatur enim in dignitate humanæ personæ a Deo ad suam imaginem dotatæ libero arbitrio et personali responsabilitate. » AS 4/6, p. 720.
86. Decreto del 15 de febrero de 1790.
87. « Exempla et verba allata contra textum, ex Novo Testamento (et etiam pluria ex Vetere Testamento) sumpta, aut vitam religiosæ communitatis Israël internam, in qua Jesus et Apostoli vixerunt, aut vitam intra-ecclesiasticam primævæ communitatis christianæ spectant. De qua vita non agitur in Declaratione. » AS 4/6, p. 763.
88. — « Post « confirmet » addatur « Insuper non solum ius, sed etiam officium habet Ecclesia iis qui ei libere subiecti sunt doctrinam suam et disciplinam imponere vi auctoritatis et cum sanctioni bus. Hæc coactio genuinæ libertati minime opponitur, potius favet ; ita enim agebat Christus, dum sæpe sæpius dure reprehendebat, quod non crederent, eos qui debebant veritatem agnoscere : Qui vero non crediderit condemnabitur (Mc 16, 16) ». — R./ Non admittitur, cum hic non agatur de officio, se de iure Ecclesiæ neque de quæstione libertatis in ipsa Ecclesia. Præterea actio descripta Ecclesiæ non est vocanda coactio. » AS 4/6, p. 770.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

89. «El poder coercitivo también se fundamenta en la experiencia de la Iglesia primitiva, y ya San Pablo lo utilizó en la comunidad cristiana de Corinto (cf. 1 Co 5)» (PABLO VI, Discurso, 29 de enero de 1970, Enseñanzas de Pablo VI 8 [1970], p. 89).
90. Todo el pasaje en cursiva y entre corchetes se omite en el texto del «teólogo», lo que lo hace incomprensible.
91. «Hæc [lege : hoc] modo iam via sternitur ad rectam intelligentiam plurium documentorum pontificalium quæ sæculo XIX de libertate religiosa talibus verbis egerunt ut huiusmodi libertas damnanda esse videretur. — Exemplum clarissimum habetur apud Pium IX in Encyclica Quanta cura, in qua legitur : « Ex qua omnino falsa socialis regiminis idea (scil. "naturalismi") haud timent erroneam illa fovere opinionem catholicæ Ecclesiæ animarumque saluti maxime exitialem, a rec. mem. Gregorio XVI prædecessore nostro "deliramentum" appellatam, nimirum libertatem conscientiæ et cultuum esse proprium cuiuscumque hominis ius, quod lege proclamari et asseri debet in omni recte constituta societate » (ASS 3, 1867, p. 162). — Ut videre est, damnatur libertas ista conscientiæ propter ideologiam, quam prædicaverunt rationalismi fautores, hoc fundamento innixi, quod individua conscien tia exlex est, ut nullis sit normis obnoxia divinitus traditis (cf. Syllabus, prop. 3, ASS 3, 1867, p. 168). Damnatur quoque ista libertas cultus, cuius principium est indifferentismus religiosus (cf. Syllabus prop. 15, ibid., [p. 170). Damnatur tandem ista separatio Ecclesiæ a Statu quæ radicem habuit commen tum rationalisticum de iuridica omnicompetentia Status (cf. Syllabus, prop. 39, ibid.,] p. 172), secun dum quod ipsa Ecclesia intra organismum monisticum Status incorporanda et potestati supremæ Status subicienda esset. — Ut hæ damnationes exacte interpretentur, in ipsis cernenda est constans illa Eccle siæ doctrina atque sollicitudo de humanæ personæ vera dignitate atque de eius vera libertate (regula continuitatis). Etenim fundamentum ultimum dignitatis humanæ in eo est, quod homo est Dei creatura. Non est ipse deus sed Dei imago. Ex hac absoluta dependentia hominis a Deo profluit omne ius officium que hominis ad vindicandam sibi et aliis veri nominis libertatem religiosam. Ideo enim homo subiective tenetur ad Deum colendum iuxta rectam conscientiæ suæ normam, quia obiective a Deo absolute depen det. Ideo homo nullatenus est ab aliis hominibus vel etiam a potestate publica in re religiosa interdicen dus a libero exercitio religionis, ne eius absoluta a Deo dependentia quavis ratione infringatur. — Cer tamen igitur committendo contra laicismi placita cum philosophica tum politica, Ecclesia pro dignitate personæ humanæ et pro eius vera libertate omni ratione dimicabat. Ex quo sequitur, quod Ecclesia iuxta regulam continuitatis cum olim tum hodie, quantumvis mutatis rerum condicionibus, sibi plane consen tiat.» AS 2/5, p. 491-492.
92. — Ver DTC, vol. I, col. 1434; vol. III, col. 1611-1612; vol. XII, col. 50.
93. Véase PABLO VI, Discurso, 20 de diciembre de 1976, Enseñanzas de Pablo VI 14 (1976), p. 1088.
94. PÍO IX, encíclica Quanta cura, ASS 3 (1867), p. 162.
95. «Humana ratio, nullo prorsus Dei respectu habito, unicus est veri et falsi, boni et mali ar biter, sibi ipsi est lex et naturalibus suis viribus ad hominum ac populorum bonum curandum suffi cit.» Syllabus, n. 3, DS 2903.
96. — «Omnes religionis veritates ex nativa humanæ rationi vi derivant; hinc ratio est princeps norma qua homo cognitionem omnium cuiuscumque generis veritatum assequi possit ac debeat.» Ibidem, n. 4, DS 2904.
97. — LÉON XIII, encyclique Libertas, ASS 20 (1887), p. 603.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

98. «Integrum cuique esse, aut quam libuerit, aut omnino nullam profiteri religionem.» Véase LEÓN XIII, encíclica Libertas, ASS 20 (1887), p. 609-610; Pío XII, Aloc. Ci riesce, AAS 45 (1953), p. 797 y sig.
99. Ver a santo TOMÁS DE AQUINO, II-II, q. 10, a. 11; León XIII, encíclica Libertas, ibíd.
100. «Atque illud quoque magnopere cavere Ecclesia solet ut ad amplexandam fidem catholicam nemo invitus cogatur, quia quod sapienter Augustinus monet, credere non potest homo nisi vo lens.» LEÓN XIII, encíclica Immortale Dei, ASS 18 (1885), p. 174.
101. Ver LEÓN XIII, encíclica Libertas, ASS 20 (1887), p. 608-609; PÍO XI, encíclica Non abbiamo bisogno, AAS 23 (1931), p. 301-302.
102. Esto puede ser un motivo de tolerancia, «pero no obstante no el principal»: «A los no católicos, la Iglesia aplica el principio recogido en el Código de Derecho Canónico: "Que nadie sea obligado a abrazar la fe contra su voluntad (can. 1351)", y considera que sus convicciones constituyen un motivo, pero no obstante no el principal, de tolerancia» (PIO XII, Alocución al décimo congreso internacional de ciencias históricas, 7 de septiembre de 1955, AAS 47 (1955), p. 678-679.) Este motivo de tolerancia está bien analizado por Santo Tomás de Aquino en II-II, q. 10, a. 8.
103. Mons. Marcel LEFEBVRE, Lo han destronado. Del liberalismo a la apostasía. La tragedia conciliar, Sainte-Foy lès Lyon, Fideliter, 1987, p. 202.
104. — ID, Ibid., p. 203.
105. — ID, Ibid., p. 202.
106. «Ecclesiæ et huius Apostolicæ Sedis supremam auctoritatem a Christo Domino ei tributam civilis auctoritatis arbitrio subiicere.» PÍO IX, encíclica Quanta cura, ASS 3 (1867), p. 164; ver la distinción entre las dos sociedades en LEÓN XIII, encíclica Cum multa, ASS 15 (1882), p. 242-243, e Immortale Dei, ASS 18 (1885), p. 166-167.
107. Ver PÍO XI, Mit brennender Sorge, AAS 39 (1937), p. 159-160; PÍO XII, Mensaje radiofónico, 1 de junio de 1941, AAS 33 (1941), p. 200; JUAN XXIII, encíclica Pacem in terris, AAS 55 (1963), p. 260; etc.
108. Ver la proposición 79 del Syllabus (ya citada).
109. Ver san PÍO X, encíclica Communium rerum, 21-IV-1909, AAS 1 (1909), p. 381.
110. Ver LEÓN XIII, encíclica Libertas.
111. « Nihilque tam perversum præposterumque dici cogitarive posset quam illud, hominem, qui natura liber est, idcico esse oportere legis expertam : quod si ita esset, hoc profecto consequeretur, necesse ad libertatem esse non cohærere cum ratione : cum contra longe verissimum sit, idcirco legi subesse, quia est natura liber » PIN 180.
112. — Véase Ludovicus (Louis) BILLOT S.J. De Ecclesia Christi, Roma, Ed. Greg. 1929, t. II, p. 99.
113. Ver el esquema de Ottaviani sobre las relaciones entre la Iglesia y el Estado (Schema constitutionis de Ecclesia, Parte II, cap. IX).
114. Debido a la subordinación indirecta del fin de la sociedad civil, el bien común temporal, respecto al fin de la Iglesia, el bien común de la Ciudad del Cielo, que es Dios mismo, fin último del hombre. El fin próximo del Estado es el bien común temporal, pero su fin lejana es el bien común de la Ciudad celestial, que comienza aquí en la Iglesia militante.
115. Ver PÍO XI, encíclica Non abbiamo bisogno del 29 de junio de 1931.

https://bibliotecasantoatanasio.blogspot.com/

116. Ver el Syllabus, prop. 79.
117. Ver a santo TOMÁS DE AQUINO, II-II, q. 10, a. 12.
118. Ver LEÓN XIII, encíclica Libertas, PIN 219-220.
119. Ver Libertas, PIN 221.
120. Ver LEÓN XIII, encíclica Immortale Dei, «los dos poderes», PIN 136.
121. Ver a santo TOMÁS DE AQUINO, De Regimine principum.
122. Relatio de reemendatione schematis emendati
123. Ver Respuesta a las dubias presentadas por Mons. Lefebvre.
124. — Véase John COURTNEY MURRAY, Vers une intelligence du développement de la doctriné de l'Église sur la liberté religieuse. («Hacia una comprensión del desarrollo de la doctrina de la Iglesia sobre la libertad religiosa»), en Vaticano II – La libertad religiosa, París, Cerf, 1967, p. 128-128, 141-142.
125. Ver LEÓN XIII, encíclica Immortale Dei, sobre la constitución cristiana de los Estados; PÍO XI, encíclica Quas primas sobre la realeza social de Cristo.
126. Ver LEÓN XIII, encíclica Diuturnum, PIN 94; San PÍO X, Carta sobre el Sillon.
127. Encíclica Diuturnum, PIN 94.
128. Encíclica Immortale Dei, PIN 132: *«Los jefes de Estado deben (...) favorecer la religión, protegerla (...). En cuanto a decidir qué religión es la verdadera, eso no es difícil…»*
129. — Texto de Monseñor LEFEBVRE publicado en el Boletín Oficial del Distrito de Francia de la Fraternidad San Pío X nº 24 del 19 de abril de 1988 (p. 3 a 6) y fechado en Écône, el 24 de marzo de 1988.
130. Este último párrafo fue escrito por el propio Mons. Lefebvre.